

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Indefensión del agraviado ante sentencias
absolutorias a propósito de principio acusatorio y de
doble conformidad, Perú, 2022**

Milagros de Maria Jimenez Polar
Ruth Lisandra Marroquin Salinas

Para optar el Título Profesional de Abogado

Arequipa, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Dra. Eliana Mori Arciniega
Decano de la Facultad de Derecho

DE : Ma. Miguel Angel Arias Alfaro
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 26 de Diciembre de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "**INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DE PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022**", perteneciente al/la/los/las estudiante(s) **MILAGROS DE MARIA JIMENEZ POLAR y RUTH LISANDRA MARROQUIN SALINAS**, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
(Nº de palabras excluidas: 30) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Milagros de María Jimenez Polar, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 72223229, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DE PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

03 de noviembre de 2023.

La firma del autor y del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Ruth Lisandra Marroquin Salinas, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 72372296, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

5. La tesis titulada: "INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DE PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
6. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
7. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
8. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

03 de noviembre de 2023.

La firma del autor y del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DE PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

7%

★ qdoc.tips

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Apagado

EPÍGRAFE

“Las necesidades de verdad, justicia y reparación no implican venganza o revancha, ni son obstáculos para la paz. Más bien, son cimientos necesarios y constructivos para un proceso de reconciliación[...] porque un delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales e impide la reconciliación y la paz”.

Omar Huertas Díaz

RESUMEN

La presente investigación titulada: “Indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito de principio acusatorio y de doble conformidad, Perú, 2022”, plantea como objetivo general analizar cómo es que la doble conformidad del Ministerio Público y el principio acusatorio vulnera el derecho de la defensa del agraviado en caso de una sentencia absolutoria impugnada solo por el agraviado.

Se tuvo como metodología de investigación un enfoque de tipo cualitativo con diseño de teoría fundamentada, lo cual busca analizar, desarrollar, resumir las teorías existentes y probarlas según los datos empíricos encontrados a partir de ellos, además busca desarrollar un concepto más comprensible del área de estudio, el cual es el objeto de la investigación en este caso la posibilidad de impugnación de las sentencias absolutorias. Asimismo, se tuvo como población un total de 12 abogados especialistas en la materia, a los cuales se les aplicó un cuestionario tipo Likert de 5 puntos, cuyos datos fueron triangulados y comparados con la doctrina disponible; adicional se aplicó una entrevista de carácter abierta no estructura a un juez para determinar su opinión la indefensión del agraviado siendo su trabajo el eje central de la investigación. Se llegó a la conclusión de que la doble conformidad sí vulnera el derecho a la defensa del agraviado, ya que no se le considera como parte en sí del proceso judicial, sino que está establecido como un sujeto que solo puede perseguir la reparación civil, mas no puede proseguir la sanción penal.

Palabras clave: agraviado, impugnación, doble conformidad, principio acusatorio, derecho a la defensa.

ABSTRACT

The present research entitled: “Defenselessness of the defendant in the case of absolatory sentences in the pursuit of the accusatory principle and double conformity, Peru, 2022”, has the general objective of analyzing how the double conformity of the Public Prosecutor's Office and the accusatory principle violates the right of defense of the offender in the case of an acquittal challenged only by the offender.

The research methodology used was a qualitative approach with a Grounded Theory design, which seeks to analyze, develop and summarize the existing theories and test them according to the empirical data found, developing a more comprehensive concept of the area of study, which is the object of the research, in this case the possibility of challenging acquittals; The population consisted of a total of 12 lawyers specialized in the subject, to whom a 5-point Likert-type questionnaire was applied, whose data were triangulated and compared with the available doctrine.

It was concluded that double compliance does violate the right to defense of the victim, since he is not considered as a party to the judicial process but is established as a subject that can only pursue civil reparation, but cannot pursue the criminal sanction.

Keywords: aggrieved party, appeal, double conformity, accusatory principle, right to defense.

ÍNDICE GENERAL

Resumen	2
Abstract	3
Índice general	4
Introducción	7
Capítulo I	9
El Problema	9
1.1. Tema	9
1.2. Descripción de la realidad problemática	9
1.3. Justificación e Importancia del Estudio	11
1.4. Formulación de los Problemas	12
1.4.1 Problema general	12
1.4.2. Problemas específicos	13
1.5. Objetivos de la Investigación	13
1.5.1. Objetivo general	13
1.5.2. Objetivos específicos	13
1.6. Categorías de análisis	14
Capítulo II	15
Marco Teórico	15
2.1. Antecedentes de la Investigación	15

2.1.1 Antecedentes internacionales	15
2.2. Bases Teóricas	18
2.2.1. Víctima	18
2.2.2. El agraviado	19
2.2.1.1. <i>Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto a la sentencia absolutoria</i>	21
2.2.3. Sentencias absolutorias	21
2.2.4. Principio acusatorio	23
2.2.4.1. <i>Influencia del sistema acusatorio en el código procesal penal de 2004, ¿por qué la reforma procesal?</i>	24
2.2.5. Principio de doble conformidad	25
2.2.6. La reparación civil	26
2.2.6.1. <i>Naturaleza jurídica de la reparación civil.</i>	26
2.2.6.2. <i>La finalidad de la reparación civil en el proceso penal.</i>	28
2.2.6.3. <i>Criterios para fijar la reparación civil en el proceso penal.</i>	29
2.2.6.4. <i>Elementos de la reparación civil la acción o hecho dañoso.</i>	29
2.3. Bases Conceptuales	35
Capítulo III	38
Diseño Metodológico	38
3.1. Tipo y Diseño de la Investigación	38

3.2. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	38
Capítulo IV	41
Resultados y Discusión	41
4.1. Resultados	41
Con respecto al objetivo general	41
Con respecto al objetivo específico número 1	44
Con respecto al objetivo específico número 2	46
Con respecto al objetivo específico número 3	50
Conclusiones	53
Recomendaciones	56
Anexos	61
Anexo 1: Matriz De Consistencia	62
Anexo 2. Consentimiento informado	63
Anexo 3. Prototipo de encuesta	64
Anexo 4. Prototipo de ficha de observación documental	65
Anexo 5. Base de datos para triangulación	66
Anexo 6. Votos	67
Anexo 7. Entrevista	74
Anexos 8. Evidencias de la aplicación de cuestionarios	83
Anexo 9. Fichas de análisis cualitativo	95

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el proceso penal peruano indica que el agraviado no puede solicitar sanciones penales, ya que solo el Ministerio Público es el único que tiene la facultad de hacerlo, puesto que el agraviado no es “parte” del proceso, sino sujeto procesal. Sin embargo, la ley adjetiva reconoce el derecho a apelar la decisión que ordena el archivo de la causa y la absolución del imputado. La misma oportunidad se le da a la parte agraviada cuando se presente personalmente al proceso para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados por la conducta ilícita. Con esta comparecencia gana el título de “actor civil” y, como tal, tiene habilidades adicionales que le permiten participar activamente en el proceso, además de los derechos que tiene como agraviado. Asimismo, el objetivo del presente estudio es evaluar el papel y las capacidades de la parte agraviada, si existe el principio de doble conformidad y si se vulnera algún derecho dentro del sistema de justicia penal, con un enfoque en su capacidad para impugnar las sentencias absolutorias.

De lo antes planteado, el artículo N.º 95, inciso 1, literal d) del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP) señala que la parte agraviada tiene derecho a apelar la resolución que ordena tanto la absolución como el sobreseimiento (Chinchay, 2010). Sin embargo, es claro que el agraviado solo puede impugnar lo relativo a la pretensión civil de la resolución, en cuanto no es posible impugnar el extremo penal cuya titularidad corresponde al Ministerio Público dejando claramente al agraviado en una legítima indefensión de sus derechos. En este orden de ideas, para efectos de la presente investigación se propone un enfoque cualitativo basado en la teoría fundamentada con el fin de recabar toda la información existente sobre el caso en cuestión.

Así mismo, para dar respuesta a las interrogantes planteadas, la presente investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el capítulo I, se abordarán los tópicos relacionados con la delimitación del tema que se tratará en la investigación, seguido de la descripción de la realidad problemática, la formulación de interrogantes, objetivos que persigue la investigación, la justificación de esta y las categorías a ser estudiadas. Por su parte, en el capítulo II, se abordan las especificaciones sobre los antecedentes de investigación sobre el tema estudiado, la base teórica sobre la cual se construye la investigación y los conceptos básicos para entender las bases de esta.

Asimismo, en el capítulo III, se abordarán todos los preceptos metodológicos como herramientas para poder dar respuesta a los objetivos planteados. Además, en el capítulo IV, se abordan los resultados encontrados luego de la triangulación de datos con el fin de dar respuesta a las interrogantes. Seguidamente, se presentarán las conclusiones a las cuales se llegarán durante el proceso investigativo y las respectivas recomendaciones para el caso. Por último, se presentarán las referencias bibliográficas que fueron consultadas para la construcción de la investigación y los anexos de esta.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Tema

Análisis de la indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias cuando el fiscal de la causa manifiesta su conformidad con la sentencia, conforme a la doble conformidad y principio acusatorio, según los comentarios de Percy Raúl Chalco Ccallo, quien es juez superior provisional de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, Perú, 2022.

1.2. Descripción de la realidad problemática

Actualmente, la Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 159°, inciso 5, que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está el poder constituirse en actor penal en el ejercicio de la misma acción, por lo cual, el iniciar la etapa procesal le corresponde al fiscal en esta actuación, luego de la denuncia o noticia criminal.

En este orden de ideas, ya habiendo precluido las etapas del proceso penal, el juez puede declarar en una sentencia la condena o absolucón del imputado, esta última en mérito a la inexistencia de medios probatorios suficientes para condenar el presunto delito (Álvarez, 2016), facultando al fiscal la posibilidad de apelar dicho acto (Casación N.º 181-2011); sin embargo, en ciertos casos el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado se ve afectado; así, cuando la causa sube a la siguiente instancia, el juez superior no estudia el caso en concreto, sino que pregunta al fiscal si está de acuerdo o no con la sentencia (Casación N.º 546-2015); en estos casos si él manifiesta su conformidad, simplemente se desestima la apelación considerando, el principio de la doble conformidad y dejando al agraviado en una situación de indefensión jurídica notable (Casación N.º 353-2011).

A pesar de que la jurisprudencia nacional (Casación N.º 413-2014) establece que el agraviado, al constituirse en actor civil, tiene la potestad de impugnar sentencias absolutorias; el NCPP no identifica el ámbito en el cual se limita esta potestad y el proceso en sí a llevarse a cabo.

En esta línea de investigación, el Acuerdo Plenario (en adelante, A.P.) N.º 4-2019/CIJ-116 (del 10 de septiembre de 2019) establece una serie de parámetros con respecto a la capacidad del agraviado, deja claro que las acciones penales y civiles son actividades distintas. En opinión de Chalco (2020), ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera.

En el A.P., citando la Casación N.º 879-2016, también se establece que la responsabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño (fundamento 25). Posteriormente, en su fundamento 26, afirma que, a pesar de que se trata de los mismos hechos, ambas acciones derivadas de la conducta delictiva (acto ilícito percibido) tienen una autonomía innegable, y que, en consecuencia, producen en el derecho las consecuencias que cada derecho material prevé.

Así mismo, como reza el artículo 95º del NCPP, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento (Chinchay, 2010). Sin embargo, es claro que el agraviado solo puede impugnar lo relativo a la pretensión civil de la resolución, en cuanto no sea posible impugnar el extremo penal cuya titularidad corresponde al Ministerio Público y, además, porque el artículo 407º, numeral 2 del Código Adjetivo establece que el actor civil solo puede impugnar el objeto civil del proceso (Del Río, 2010). Entonces, por razones aún más apremiantes, no se le pueden otorgar a la parte lesionada derechos adicionales a los que ya disfruta el actor civil. Esto significa que el actor civil —como parte procesal—, además de ejercer sus propias facultades, podrá apelar el

sobreseimiento y del mismo modo, la sentencia absolutoria (Escobedo y Paucar, 2014), como lo autoriza el artículo 104° del mismo código, con la particularidad de que la atribución de apelar la sentencia absolutoria se limitará siempre al objeto civil. Por lo tanto, no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público (Claría, 1988).

1.3. Justificación e Importancia del Estudio

La presente investigación se justifica en el área jurídico penal y práctica, en la necesidad de estudiar el tratamiento jurídico que se le da en la actualidad a la atribución del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal (Gimeno, 2010). En cuanto a la legitimidad del agraviado como actor penal, siguiendo al profesor Reyna (2008), cuando el derecho penal se hizo público, es decir, cuando era el Estado el que adscribía el derecho de imponer penas (*ius puniendi*) y monopolizaba esta facultad, expropiaba la disputa a la víctima, que quedaba reducida a una posición insignificante en el conflicto. Del mismo modo, el profesor Maier (1991) afirma que la inquisición bajó rápidamente a la víctima del pedestal en el que fue descubierta, expropiando las habilidades que tenía, y que este es el mismo fenómeno en lo que respecta a la persecución penal, ha sido superado por completo por la eficacia de su voluntad, convirtiendo el sistema de justicia penal en un instrumento de control del Estado sobre las personas. En Perú sucede lo contrario, ya que es evidente que la persona ofendida ha visto limitados sus derechos, mientras que la titularidad de la ley penal corresponde únicamente al Ministerio Público, salvo contadas excepciones de procedimientos iniciados por particulares u organizaciones (Neyra, 2010).

En ese sentido, es bienvenida la crítica de Cabrera (2018), quien establece el rol de la víctima en el sistema latinoamericano, afirmando que la tendencia actual es acercarse al proceso penal norteamericano, donde quien es perseguido es el fiscal y la víctima es solo un “testigo” porque el crimen es considerado como un “acto contra el Estado” (Villegas, 2013). En consecuencia, sostiene, que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solo sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamental (Pérez, 2014).

En este orden de ideas, la investigación se justifica en el ámbito teórico, pues aportará un enfoque nuevo que, aunque se ha tratado legal y jurisprudencialmente (Reyes, 2014) es necesaria la implementación de la unificación de criterios con respecto al tratamiento jurídico con respecto a la legitimidad del agraviado para ejercer la acción penal (Sánchez, 2009).

También la investigación se justifica en el área metodológica, dado que se aplicarán los pasos del método científico, aspectos éticos con los cuales los resultados encontrados en la presente investigación podrán ser utilizados en futuras investigaciones sobre las categorías abordadas.

1.4. Formulación de los Problemas

1.4.1 Problema general

¿Cómo es que la doble conformidad del Ministerio Público y el principio acusatorio vulnera el derecho de la defensa del agraviado en caso de una sentencia absolutoria impugnada solo por el agraviado?

1.4.2. Problemas específicos

a) ¿Existe indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, Perú, 2022?

b) ¿Cómo influye el principio de doble conformidad y el principio acusatorio en las sentencias absolutorias?

c) ¿De qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias llevadas solamente por el agraviado a propósito de los comentarios del Dr. Percy Raúl Chalco Ccallo?

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo general

Analizar cómo es que la doble conformidad del Ministerio Público y el principio acusatorio vulnera el derecho de la defensa del agraviado en caso de una sentencia absolutoria impugnada solo por el agraviado.

1.5.2. Objetivos específicos

a) Determinar si existe indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, Perú, 2022.

b) Establecer cómo influye el principio de doble conformidad y el principio acusatorio en las sentencias absolutorias.

c) Determinar de qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias llevadas solamente por el agraviado a propósito de los comentarios del Dr. Percy Raúl Chalco Ccallo.

1.6. Categorías de análisis

Categoría	Subcategoría	Forma de análisis
Posibilidades de impugnación	Pluralidad de instancias	Constitución
	Derechos fundamentales	Leyes
	Constitución de acción civil	Jurisprudencias
Sentencias absolutorias	Pretensión penal	Ejercicio de la acción penal (artículo 77° NCPP)
	Pretensión civil	Constitución del agraviado en actor civil

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Dado el alcance de la presente investigación no se encontraron antecedentes de tipo internacional con data menor a 5 años de antigüedad, sin embargo, Hernández, Fernández y Baptista (2018) proponen que cuando no existan antecedentes actuales sobre el tema investigado, pero los encontrados son de interés investigativo se podrían evaluar como antecedentes históricos de la investigación, por lo cual se encontraron los siguientes:

En Nicaragua, Martin (2010) plantea en su artículo científico publicado, que la pregunta ¿se tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior una persona que actúa en procura de sus derechos en un juicio penal pero ya no como inculpado, sino como acusador privado? Es decir, lo que se quiso investigar es si la víctima de un delito de acción pública o privada que se constituya, según el ordenamiento procesal interno como acusador privado bajo la figura del querellante, particular damnificado, etc., posee un derecho asegurado por la Convención Americana de Derechos Humanos a poder pretender que la sentencia absolutoria sea revisada por otro tribunal o juez.

Por su parte, Pacheco (2014), en su investigación realizada en Ecuador, establece que la indefensión del agraviado existe debido a la falta de participación del sistema de justicia y la impunidad de los delitos, ya que tanto las víctimas de delitos como sus familiares a menudo dudan en denunciarlos porque no se sienten protegidas por el mismo sistema, inquieta que,

el actor solo puede tener potestades limitadas quedando el imputado libre y acrecentando la impunidad en los delitos.

En Argentina, Michelini (2016), en su artículo científico, instituye que la garantía de la doble conformidad requiere que, para su correcta aplicación, se permita un exhaustivo control por parte de un tribunal diferente al que emitió la decisión objeto de recurso. La amplitud en la revisión es esencial para garantizar el derecho al recurso y está estrechamente relacionada con el propósito de esta garantía: corregir posibles errores cometidos por el tribunal que emitió una condena y determinó una pena. Esto se fundamenta en el reconocimiento de que cualquier decisión tomada por seres humanos puede estar sujeta a errores, y se sustenta en el principio de presunción de inocencia que protege al acusado. Sin embargo, es importante destacar que la legislación argentina no hace referencia a la otra parte del proceso penal, lo que crea una laguna legal evidente en este aspecto.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Jimenez (2018), en su investigación, establece que, tratándose del sistema de justicia penal, una de las características que debe respetarse es el concepto constitucional de pluralidad de instancias, el cual se vincula con el derecho de defensa y con los principios de derechos fundamentales.

Mientras que Huamán (2019), en su trabajo, establece que el recurso para apelar una decisión bajo el Código Procesal Penal es un sistema mixto e híbrido. Esto se debe a que otorga a la Corte Penal de Apelaciones la autoridad para condenar a una persona que fue declarada no culpable en el juicio inicial mediante una audiencia de apelación, también conocida como “minijuicio”. Durante esta audiencia, el acusado tiene la oportunidad de

presentar nuevas pruebas, pero está sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 419° del NCPP.

Chalco (2020), en su artículo, insta a que el ofendido es sujeto procesal, y como tal solo puede solicitar la reparación civil, no la sanción penal, ya que el Ministerio Público tiene esa facultad. La ley adjetiva reconoce como derecho la apelación de la decisión que sobreseyó y absolvió al imputado. La parte agraviada tiene la misma opción cuando acude personalmente a reclamar la reparación de los perjuicios causados por la conducta ilícita (Vásquez, 2014, citado por Chalco, 2020). Por tanto, un actor civil es alguien que, además de sus derechos como parte agraviada, tiene facultades adicionales que le permiten participar activamente en el proceso, evaluar el papel y las facultades de la parte agraviada en el proceso penal, en particular su derecho a impugnar la sentencia de sobreseimiento, así como la absolutoria. El análisis parte de diferenciar los tipos de actividades que se verifican dentro de un proceso penal y las regiones que estas implican, luego analiza las capacidades impugnatorias de la parte agraviada a partir de una interpretación de la norma procesal. Para terminar, ¿cuáles son los límites de la facultad de la parte agraviada para recurrir el sobreseimiento del procedimiento o la absolución con sentencia? El trabajo es fuertemente documental y dogmático, analizando el Código Procesal Penal y la jurisprudencia relacionada.

Por su parte, Carmona y Chávez (2020) indican que la cuestión principal radica en si el derecho autónomo del Estado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento fue ejercido en los juzgados de instrucción del Liceo de Huancayo en 2017-2018. Se llegó a la conclusión que la facultad autónoma del Estado para impugnar una sentencia judicial absolutoria o de sobreseimiento solo se utiliza en contadas instancias en

los delitos de engaño intelectual, en los juzgados de instrucción del Liceo de Huancayo, 2017-2018.

Mientras que Inga (2021) concluye que la aplicación del principio acusatorio como un límite a la capacidad de impugnación del perjudicado o demandante civil frente a una sentencia absolutoria debe considerarse desde una perspectiva tanto doctrinaria como jurisprudencial y metodológica. Por tanto, es fundamental reconocer la importancia del principio acusatorio en este contexto. Esta limitación no debe interpretarse como una restricción absoluta, sino más bien como una condición específica. En el caso de que el único apelante sea el perjudicado en respuesta a una sentencia absolutoria o un sobreseimiento, su capacidad de impugnación estará condicionada a la conformidad tanto del fiscal provincial como de su superior jerárquico. En otras palabras, la impugnación del perjudicado quedará sujeta a la aprobación de ambas instancias del Ministerio Público. Sin embargo, esta limitación no afecta su capacidad de impugnar el aspecto relacionado con la reparación civil, como se establece en la doctrina jurisprudencial de los casos N.º 413-2014/Lambayeque y N.º 187-2016/Lima. En resumen, el principio acusatorio establece condiciones específicas para la impugnación de sentencias absolutorias por parte del perjudicado, pero no impide su capacidad de impugnar el aspecto de la reparación civil.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Víctima

La definición de *víctima*, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, se refiere a una persona que sufre un daño o perjuicio como resultado de un evento o acción específica. En el ámbito legal y de acuerdo con el VII Congreso de las Naciones Unidas, se estableció una definición más precisa y amplia de víctima. Según esta definición, una víctima

se considera una persona física o colectiva que ha experimentado daño, que puede incluir lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o una significativa afectación de sus derechos fundamentales debido a actos u omisiones que violan la legislación penal vigente, incluyendo aquella que prohíbe el abuso de poder.

Esta definición también abarca a las personas que hayan resultado perjudicadas mientras brindaban ayuda o apoyo a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, así como a otros familiares o personas a cargo que tengan una relación directa e inmediata con la víctima. En el contexto del sistema de justicia penal, se considera a la víctima como una persona perjudicada por una conducta ilícita.

En resumen, la definición de víctima se amplía en el ámbito legal para abarcar a quienes han sufrido daños debido a violaciones de la ley penal y, en algunos casos, también incluye a aquellos que están relacionados directa o indirectamente con la víctima.

2.2.2. El agraviado

En la antigüedad, se establecía como sinónimos a la víctima y al agraviado, los cuales jugaron un papel crucial en las primeras etapas del proceso penal cuando la justicia se impartía en privado. Según la historia, la víctima fue la que más se benefició de la justicia privada, ya que tomó cartas en el asunto para buscar reparación (Neyra, 2010). La infame regla de Talión, “ojo por ojo, diente por diente”, no fue en vano. Pero con el tiempo, la participación de la víctima se volvió menos importante para el legislador, quien lo redujo a un papel de apoyo.

En este sentido, se considera agraviado a toda persona natural o jurídica que resulte directamente ofendida por la conducta delictiva o impactada por sus repercusiones, es calificada por el adjetivo de agraviada, entre otras cosas.

Según Villegas (2013), se considera agraviado:

- i) En el caso de delitos que afecten a personas físicas y en los que se produce la muerte del agraviado, las personas que se encuentren en el orden sucesorio según lo estipulado en el artículo 816° del Código Civil serán consideradas como agraviadas. Es decir, quienes tengan derechos sucesorios o hereditarios sobre la persona fallecida.
- ii) En delitos que afecten a personas jurídicas y que hayan sido cometidos por aquellos que dirigen, controlan o administran la entidad, los agraviados serán los accionistas, asociados, socios o miembros de esa entidad. En otras palabras, quienes tienen un interés directo en la organización perjudicada por el delito.
- iii) En casos de delitos considerados como crímenes internacionales de acuerdo con los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, así como en las conductas delictivas que perjudiquen intereses difusos o colectivos que afecten a un número indeterminado de personas, serán consideradas como agraviadas las asociaciones u organizaciones que representen los intereses de ese grupo de personas afectadas. Estas asociaciones actuarán en nombre de los perjudicados en lugar de individuos específicos (p. 78).

Según lo anterior, en palabras de Villegas (2013), se denominan agraviados a los terceros perjudicados por el delito. Este autor interpreta esto para sugerir que otras personas que han sido impactadas negativamente por el delito, además del propietario del bien jurídico

protegido, también tienen esta condición (perjudicados directos e indirectos). En este sentido, la víctima de la actividad delictiva no siempre será el objeto pasivo.

2.2.1.1. Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto a la sentencia absolutoria

En Perú, la parte agraviada tiene menos derechos, ya que, con muy pocas excepciones, el Ministerio Público es propietario exclusivo de la acción penal, en la actualidad se fomenta la crítica de la participación de la víctima. En esta línea, Cabrera (2018) describe que, el sistema latinoamericano en el que el fiscal es quien persigue y la víctima es solo un “testigo”, porque el delito es visto como un “acto contra el Estado” en la tendencia actual de abordar el proceso penal norteamericano cuestiona que ante este tema sea necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente enfocado a la resolución de conflictos porque el monopolio acusatorio del fiscal solo sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin satisfacer los requisitos que tiene el principio acusatorio, que sirve como garantía de imparcialidad.

2.2.3. Sentencias absolutorias

Según Roxin (2009), destacado jurista y criminólogo alemán, las sentencias absolutorias son aquellas resoluciones judiciales en las que se declara la inocencia del acusado o se desestiman los cargos en su contra. Asimismo, destaca que, en las sentencias absolutorias, el tribunal concluye que no se ha probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

En esta misma línea, Maier (2005), reconocido jurista argentino especializado en derecho penal, define las sentencias absolutorias como aquellas resoluciones dictadas por el tribunal en las que se absuelve al acusado y se declara su inocencia. Maier señala que la

sentencia absolutoria tiene el efecto de eliminar cualquier responsabilidad penal y sus consecuencias legales para el acusado.

En general, las sentencias absolutorias son resoluciones judiciales que concluyen que el acusado no es culpable de los cargos imputados en el proceso penal. En este tipo de sentencias, el tribunal no encuentra suficientes pruebas o evidencias para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, lo que resulta en la absolución y liberación del acusado sin ninguna condena penal.

De esta manera, las sentencias suelen clasificarse según varios criterios, en la presente investigación se delimita a la sentencia absolutoria o de absolución, la cual se define como aquella resolución en la cuales declara la ausencia de responsabilidad penal del acusado respecto de las infracciones por las que se ha seguido el proceso.

Según el artículo 398° del NCPP, la sentencia absolutoria destaca en esencia por la motivación en ella dada por el juzgador de la no existencia del hecho imputado y, por ende, las razones por las cuales no constituye un delito o bien, si el procesado no intervino en el hecho, la insuficiencia o inexistencia de medios probatorios sobre su culpabilidad, existencia de duda razonable o causas que atenúan su responsabilidad.

Así mismo, las consecuencias que trae consigo la sentencia absolutoria, son: (i) si el acusado estuviera en privativa de libertad se le retornará de manera inmediata; (ii) cesación de medidas coercitivas; (iii) restitución del objeto y (iv) anulación de antecedentes judiciales y penales que le causaren perjuicio al procesado.

2.2.4. Principio acusatorio

Reyna (2015) señala lo siguiente:

El sistema acusatorio en el ámbito del proceso penal conlleva un enfoque paradigmático en cuanto a la asignación de funciones y roles dentro del marco jurídico. Este sistema, históricamente enraizado, se caracteriza por la distribución específica de las responsabilidades procesales: la Fiscalía asume la tarea de formular cargos contra el imputado, en tanto que los abogados, incluido el fiscal y la defensa, asumen la presentación de la evidencia ante el juez. Este último, por su parte, ostenta la competencia de discernir la responsabilidad o inocencia del imputado y de establecer la pena pertinente.

Un elemento distintivo y fundamental del sistema acusatorio es la independencia e imparcialidad garantizada entre la entidad que formula la acusación y el tribunal encargado de dictar el fallo. Así, se evitan posibles conflictos de intereses y se asegura una evaluación objetiva de la evidencia y los argumentos presentados en el proceso.

Este sistema, con raíces históricas que se remontan a la antigua Grecia y que alcanzó su apogeo en Roma y el Imperio Germánico, antes de caer en desuso en el siglo XVI, presenta características notables. Entre ellas, se destacan la separación de funciones, la ejecución de la persecución del delito por parte de ciudadanos (persecución privada), la igualdad de armas entre las partes acusadora y acusada, la publicidad, la oralidad y el debate como elementos esenciales del proceso, así como la aplicación del principio de libre convicción en la apreciación de las pruebas por parte de los jueces.

El principio acusatorio, que subyace en este sistema, postula que la acusación debe proceder de un tercero independiente con respecto al tribunal que emitirá el fallo. Este

principio, con sus tres características esenciales: la acusación proveniente de un tercero ajeno al tribunal, la clara separación de las funciones de investigación y decisión, y la vinculación del tribunal sentenciador con las pretensiones de las partes, orienta la estructura y el funcionamiento del proceso penal en un marco de respeto por los derechos fundamentales y las garantías procesales de las partes involucradas.

2.2.4.1. Influencia del sistema acusatorio en el código procesal penal de 2004, ¿por qué la reforma procesal?

Vásquez (2011) destaca que a partir de la década de los años ochenta, América Latina ha sido testigo de diversos cambios procesales con el propósito de sustituir el sistema inquisitivo que había predominado durante más de quinientos años por uno de orientación acusatoria. Este fenómeno ha sido conceptualizado como la “sociología de la reforma judicial” (pp. 102-104).

Como se ha mencionado previamente, el tipo de sistema de justicia penal está estrechamente relacionado con el tipo de gobierno en un país. En el caso de Perú, estamos frente a un Estado de derecho en el cual la protección de los derechos del imputado adquiere un papel fundamental. La Constitución establece claramente que el imputado tiene derecho al debido proceso y a una defensa adecuada.

Si bien Perú no se rige por un sistema de oralidad pura y absoluta, ya que conserva elementos de presentación escrita que preceden cualquier fase de oralidad, su sistema procesal es considerado mixto. Esta combinación de elementos ofrece una mayor viabilidad, ya que el juez no solo basa su juicio en lo que escucha en la sala de audiencias, sino que también considera, más allá de las percepciones subjetivas, una base de pruebas específicas y sólidas para tomar decisiones fundamentadas.

2.2.5. Principio de doble conformidad

Se puede definir la doble conformidad como la imposibilidad de los órganos fiscales -Ministerio Público- de oponerse a la absolución del imputado en otra instancia después de que fue declarado no culpable en la primera instancia.

El aparente conflicto entre este concepto y el derecho a la pluralidad de instancias, que reconoce la oportunidad de apelar una decisión desfavorable ante una sala superior, es la fuente principal de las divergencias en los criterios (Campos, 2016).

El derecho a la doble instancia en materia penal es un derecho fundamental que está respaldado por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Perú. Dos de los tratados clave que garantizan este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según el Pacto Internacional (1966) “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (p. 76). Esto significa que una persona condenada tiene el derecho de apelar su condena y la pena impuesta ante un tribunal de instancia superior, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 8° que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p. 5). Además, durante el proceso, toda persona tiene derecho a un juicio en plena igualdad, lo que incluye el derecho a una segunda instancia o a la revisión de la condena por una sala superior.

Estas disposiciones garantizan que las personas que enfrentan cargos penales tengan la oportunidad de impugnar las decisiones judiciales y buscar una revisión imparcial de su caso ante un tribunal superior, lo que es esencial para proteger sus derechos y asegurar la justicia en el sistema de justicia penal.

2.2.6. La reparación civil

La reparación civil, en su sentido más amplio, se refiere a la provisión de una determinada cantidad de dinero a la víctima y/o agraviado de la conducta delictiva cometida por el sujeto activo. Esta suma de dinero se entrega a la víctima como medio de reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva, con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior. Es un derecho que corresponde a la víctima del delito imputable, y corresponde al juez de Investigación Preparatoria velar por la efectiva ejecución del delito. Así lo especifica el artículo 92° del NCPP.

El artículo siguiente de la referida norma especifica que el contenido de la reparación civil comprende la restitución del bien y en los casos en que no fuere posible, se deberá pagar el valor económico del bien, así como la indemnización por los daños y perjuicios que haya causado tal afectación. Este artículo también especifica que el contenido de la reparación civil incluye la restitución del bien.

2.2.6.1. Naturaleza jurídica de la reparación civil.

Hay quienes sostienen que la reparación civil es de carácter penal; mientras que otros, en cambio, sostienen que es de carácter civil. Por lo tanto, determinar la naturaleza de la reparación civil es un tema cargado de controversia debido a que existen dos posturas:

La primera, de enfoque doctrinario, defiende que la reparación civil tiene carácter penal, dado que está relacionada con el delito; entonces tiene un vínculo estricto con la sanción penal; en consecuencia, la reparación civil puede atribuirse a una naturaleza penal porque tiene este vínculo estricto con la sanción penal.

La segunda postura subyace en quienes afirman que la reparación civil tiene carácter civil; sostienen que, tratándose de la reparación de un daño que está sujeto a las reglas de la norma civil, además, la obligación de indemnizar, así como la pretensión que se ejerce en el proceso, tiene contenido privado. Como todos los asuntos que se le someten se resuelven de acuerdo con las disposiciones que están disponibles en el derecho civil y no en el derecho penal, la reparación civil se considera de carácter más personal. Y es precisamente el artículo 101° del NCPP el que enfatiza esta posición, al disponer que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Por ello, no es concebible afirmar que la reparación civil tiene un carácter similar al de un delito penal. Si este fuera el caso, entonces sería difícil explicar por qué la norma de derecho civil apoyaría la reparación civil si tuviera una naturaleza similar a la de un delito. Según Imán (2015), la reparación civil es de carácter privado porque no está condicionada por el interés público, sino por el interés privado de la víctima o de la persona perjudicada por un delito.

De ser así, tanto la acción penal como la reparación civil son el resultado del mismo hecho delictivo. Sin embargo, la reparación civil no se consideraría parte de la acción penal porque esta última es de carácter público, mientras que la primera es una acción privada; de hecho, es una acción privada en tal medida que tiene naturaleza jurídica civil, además de

aplicar los lineamientos del Código Civil en cuanto a lo que está disponible para la reparación civil (Achahuanco, 2018).

Entonces, la naturaleza jurídica de la reparación civil es que tiene un carácter compensatorio, satisfactorio, sancionador, preventivo y disuasorio. Hay muchos puntos de vista diferentes con respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil. Por ello, es claro que la reparación civil constituye, en su esencia, un efecto accesorio que sólo y exclusivamente puede imponerse con base en una sentencia condenatoria (Arévalo, 2017)

2.2.6.2. La finalidad de la reparación civil en el proceso penal.

La comisión de un delito da lugar a la imposición de una sanción penal, lo que, además, da lugar al nacimiento de un deber de pagar los daños, ya sean dinerarios o no dinerarios, que la víctima haya experimentado como consecuencia del crimen. Igualmente, el artículo 399.4° del NCPP establece que la sentencia condenatoria se decidirá también sobre la base de la reparación civil. El artículo 92° del CP define ampliamente que la restitución civil se deducirá junto con la sanción penal. Por otra parte, el hecho de que además de la pena también deba imponerse la restitución civil, no constituye una barrera para que el juez penal decida sobre el deber civil, aunque no sea necesario que exista atribución de culpabilidad penal. La responsabilidad civil y la reparación del daño causado no son consecuencia de la típica conducta antijurídica y culposa que se valora más en el proceso penal que el daño causado. Más bien, la responsabilidad civil y la reparación del daño causado son independientes de esta conducta (García, 2017).

2.2.6.3. Criterios para fijar la reparación civil en el proceso penal.

La Sala Penal Permanente en su Casación 694-2014-La Libertad, en su fundamento 14, ha precisado que la reparación civil tiene por objeto la reparación del daño que se ha generado; por lo que debe contener la restitución del bien en esos casos resultará posible, en caso contrario, deberá restituirse el valor económico del bien, así como resarcirse económicamente las consecuencias que el delito causó. En su fundamentación posterior, ha sugerido que para estimar la indemnización se debe valorar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, lo que debe estar jurídicamente motivado por medios probatorios.

Los elementos de acto ilícito, daño, relación causal y atribución son los requisitos, que debe identificar el juez para fijar la reparación civil. El hecho antijurídico o imputabilidad, tal como lo define la teoría, es la capacidad probada del sujeto para realizar un acto prohibido. En cuanto a la relación de causalidad, se relaciona con los hechos de hecho y de derecho para definir la culpabilidad penal, por lo que este criterio debe ser considerado para evaluar el daño producido y sus repercusiones, analizando la responsabilidad objetiva y subjetiva. La causalidad jurídica está ligada a la repercusión del daño, ya que éste es el que recompensará al delincuente. En cuanto a los elementos de atribución, se relacionan con la culpabilidad de la persona que realizó la conducta delictiva. Las variables subjetivas incluyen la intención y la culpa, mientras que los criterios objetivos incluyen el abuso de los derechos.

2.2.6.4. Elementos de la reparación civil la acción o hecho dañoso

El primer elemento clave en la responsabilidad civil extracontractual es la acción que provoca el daño. Esta acción debe tener al menos una coincidencia parcial, desde una perspectiva factual, con la conducta que tiene relevancia penal. Es importante destacar que,

a diferencia del ámbito penal, en la responsabilidad civil no es necesario que la acción dañosa sea atribuible directamente al individuo responsable desde un punto de vista legal (Gálvez, 2012).

En el ámbito del derecho civil, se aceptan situaciones de responsabilidad indirecta, lo que significa que una persona puede ser considerada responsable por los actos de un tercero. La figura del tercero civilmente responsable, tal como se contempla en el proceso penal, permite resolver estos casos de responsabilidad civil.

Es fundamental que la acción dañosa sea antijurídica, ya que los daños derivados de una acción lícita no pueden dar lugar a una responsabilidad civil. Sin embargo, esta noción de antijuridicidad en el ámbito civil no se interpreta de la misma manera que en la categoría del delito. Más bien, se refiere simplemente a la existencia de una obligación jurídica de reparar el daño. En otras palabras, un acto que cause daño no es necesariamente antijurídico penalmente, pero puede generar una obligación legal de compensar los perjuicios (Arévalo, 2017).

Un ejemplo de esta diferencia se observa en situaciones de legítima defensa, donde el daño causado no se considera antijurídico en el contexto civil, ya que no existe una obligación legal por parte de quien se defiende de indemnizar al agresor afectado.

La situación cambia en casos en los que la antijuridicidad penal se limita a la conducta en sí misma, pero el deber de tolerar el daño no incluye necesariamente asumir los costos económicos de la agresión (Chinchay, 2010). Un ejemplo de esto es el llamado estado de necesidad agresivo.

i. Daño.

El concepto de daño se refiere a la afectación o deterioro de un estado considerado como más perfecto o favorable. Implica una disminución o menoscabo de alguna condición que se considera mejor o un cambio hacia un estado “disvalioso” o desfavorable.

En el ámbito legal, se reconocen varios tipos de daño, entre los cuales se encuentran:

Daño moral. Este tipo de daño se refiere a la lesión infligida a los sentimientos de la víctima, lo cual provoca un intenso dolor, aflicción o sufrimiento emocional. El daño moral está regulado en el Código Civil y puede manifestarse en situaciones como la muerte de un ser querido, donde los familiares experimentan un profundo dolor y aflicción. La reparación civil en casos de delito también puede incluir el daño moral causado a la víctima o sus familiares. Sin embargo, la prueba y cuantificación de este tipo de daño pueden plantear desafíos legales.

Daño emergente. El daño emergente se refiere a la pérdida, destrucción o inutilización de bienes o derechos que el perjudicado posee (Cieza, 2012). Implica un empobrecimiento efectivo en el patrimonio del perjudicado y está contemplado en el Código Civil. La cuantificación del daño emergente suele ser más clara, ya que se basa en la disminución real del patrimonio del perjudicado debido a la acción dañosa.

Daño lucro cesante. Este tipo de daño se relaciona con la pérdida de ganancias legítimamente esperadas o la falta de aumento en el patrimonio que se habría producido en condiciones normales. Para que el daño lucro cesante sea indemnizable, la ganancia o enriquecimiento esperado debe ser lícito (Gimeno, 2010). No se considera indemnizable si la pérdida de ingresos proviene de actividades ilícitas. La comprobación efectiva de que el daño ha impedido con certeza una ganancia a la víctima es crucial para su compensación. Al

igual que el daño emergente, el daño lucro cesante se encuentra regulado en el Código Civil y su valoración implica proyectar los efectos del perjuicio en el tiempo.

ii. *Relación de causalidad.*

La relación causal es un elemento fundamental tanto en el ámbito del acto ilícito como en el incumplimiento contractual (Maier, 2005). Esta relación vincula directamente el daño con el hecho y, de manera indirecta, con la imputación subjetiva o la atribución objetiva. Se trata de un elemento objetivo, porque se refiere a una conexión externa entre el daño y la acción de una persona o cosa.

Existen varios aspectos de la causalidad a considerar:

Causalidad a nivel de autoría. Este aspecto se enfoca en establecer la relación entre la acción de un individuo y el resultado dañoso. Se busca determinar si la actuación de una persona es la causa directa del daño.

Causalidad a nivel de extensión del daño resarcible. Este aspecto se ocupa de definir el alcance de la compensación del daño. Determina si se debe resarcir todo el daño causado o solo algunas de sus consecuencias, especialmente las inmediatas, las previsibles y las causales.

Existen diversas teorías de la causalidad que buscan definir y entender esta relación causal:

Teoría de la equivalencia de las condiciones. Según esta teoría, todas las condiciones, tanto positivas como negativas, contribuyen necesariamente a la producción del resultado. Cada una de estas condiciones se considera una causa del resultado.

Teoría de la causa próxima (Antolisei). Esta teoría sostiene que solo la condición más próxima temporalmente al resultado se considera la causa, mientras que las demás son simplemente condiciones. Sin embargo, esta teoría ha recibido críticas debido a que puede ocultar la responsabilidad de quienes están detrás del agente inmediato del daño.

Teoría de la condición preponderante. Según esta teoría, Binding y Oertmann (1942) explican que la causa es aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores a favor y en contra de la producción del daño, influyendo de manera decisiva en el resultado.

Teoría de la causa eficiente. Esta teoría sostiene que solo algunas condiciones son más eficaces que otras en la producción del resultado.

Teoría de la causa adecuada. Esta teoría, formulada por Von Kries, se enfoca en la idoneidad de una condición para producir un resultado de acuerdo con el curso natural y ordinario de las cosas. La causa adecuada es aquella que normalmente habría ocasionado un tipo específico de daño, basándose en la experiencia y la predictibilidad del daño. Esta teoría busca identificar las acciones que incrementan las posibilidades del accidente y se relaciona con la capacidad del actor para prever las posibles consecuencias en el momento de llevar a cabo su acción.

En cuanto a la interrupción en el nexo causal, esta se produce cuando una nueva causa, más eficiente que la anterior, se inserta entre una causa en marcha y el resultado (Neyra, 2010). En estos casos, se excluye la imputación de la causa inicial al resultado, ya que este último es consecuencia de la causa ajena. Las fracturas causales pueden involucrar eventos como casos fortuitos, fuerza mayor, hechos de terceros o incluso el propio acto de la víctima,

y en cada caso, el daño no se atribuye al autor de la causa inicial, sino a la causa ajena que interrumpió el nexo causal.

iii. Factores de atribución.

En el ámbito de la responsabilidad civil, se consideran dos principales factores de atribución que determinan la imputación de responsabilidad:

- a) *Factores de atribución subjetivos*: culpa y dolo. El sistema subjetivo de atribución de responsabilidad civil se basa en la presencia de culpa o dolo por parte del agente. La culpa se refiere a la negligencia o falta de diligencia en la acción del agente, mientras que el dolo implica la intención deliberada de causar daño (Roxin, 2009). En este sistema, la ausencia de culpa y la existencia de una fractura causal pueden eximir de responsabilidad civil. Esto significa que si el agente no actuó con negligencia ni tuvo intención de causar daño, y además se puede demostrar que el daño fue causado por una causa ajena o una circunstancia imprevisible, la responsabilidad civil puede ser liberada.
- b) *Factores de atribución objetivos*: riesgo creado en contraste, el sistema objetivo de atribución de responsabilidad civil se basa en la noción de riesgo creado. Este sistema se enfoca en la verificación de un perjuicio como factor determinante de la responsabilidad. Se denomina también responsabilidad por riesgo (Zamora, 2014). En este contexto, se reconoce que muchos bienes y actividades utilizados en la vida moderna conllevan un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen bienes y actividades que

representan un riesgo adicional al ordinario, como automóviles, electrodomésticos, productos químicos, entre otros.

Para estos bienes y actividades considerados “riesgosos”, no se requiere examinar la culpabilidad del autor. Basta con demostrar el daño causado, la relación de causalidad y que el daño fue producido por un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común. En este sistema, la atribución de responsabilidad se basa en la peligrosidad intrínseca de la actividad o el bien, y no en la culpa o intención del agente (Sánchez, 2009). Por lo tanto, se prescinde de la consideración de la culpa o el dolo del autor y se centra en el riesgo inherente a la acción o producto en cuestión.

En resumen, los sistemas de atribución subjetivos se centran en la culpa y el dolo del agente, mientras que el sistema objetivo se basa en la peligrosidad intrínseca de ciertas actividades o bienes, conocidos como “riesgosos”, y no requiere la prueba de culpa o intención por parte del autor para imputar responsabilidad civil.

2.3. Bases Conceptuales

Agraviado. Según el *Diccionario Jurídico* de Cabanellas (2009), el término *agraviado* se refiere a una persona que ha sido ofendida, perjudicada o lesionada en sus derechos o intereses, generalmente como resultado de un delito o una acción ilícita. El agraviado es la víctima o la parte afectada por el acto dañino o ilegal cometido por otra persona. En el ámbito del derecho penal, el término *agraviado* se utiliza para referirse a la persona que ha sufrido un daño directo o una lesión a causa de un delito como, por ejemplo, un robo, una agresión física, una estafa, entre otros. El agraviado tiene derecho a buscar justicia, ya que se reparan los perjuicios causados, tanto a nivel económico como moral.

Apelación. Se refiere al acto mediante el cual una de las partes en un proceso legal, generalmente la parte que resultó desfavorecida por una decisión judicial, solicita a un tribunal superior que revise y que o revoque la sentencia o resolución dictada por el tribunal inferior. En términos generales, la apelación busca corregir posibles errores de hecho o de derecho que se hayan producido en la decisión impugnada. Por lo tanto, la parte que apela debe fundamentar y argumentar de manera clara y precisa los motivos por los cuales considera que la sentencia debe ser modificada o revocada (Sánchez, 2011).

Derecho a la defensa. El derecho a la defensa es un principio fundamental en el ámbito jurídico que garantiza a toda persona el derecho a ser informado adecuadamente de los cargos en su contra ya contar con las herramientas necesarias para ejercer una defensa efectiva en un proceso legal. Es un componente esencial del debido proceso y está reconocido en la mayoría de los sistemas legales alrededor del mundo (Cabanellas, 2009).

Derecho a la verdad. El derecho a la verdad es un derecho “nuevo”, dado que fue considerado al expedir sentencia en el expediente N.º 2488-2002-HC/TC declarando fundado el *hábeas corpus* materia del recurso, disponiendo que el Ministerio Público inicie la investigación por la desaparición de un ciudadano en la década pasada en su fundamento N.º 8, se señala lo siguiente: “La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal” Por consiguiente, la verdad como derecho se encuentra [en palabras del TC] en el artículo 3º de la Constitución Política de Perú, a partir de ello se dilucida que en todos los casos sean públicos, privados, de cualquier rama del derecho, el juez como representante del Estado tiene el derecho de saber la verdad sobre los fundamentos de hechos estudiados en cada uno de los casos que lleve en su despacho.

Doble conformidad. Imposibilidad de los órganos fiscales -Ministerio Público- de oponerse a la absolución del imputado en un juicio preventivo después de que también fue declarado no culpable en un primer juicio.

Impugnación. Se refiere al acto de impugnar o impugnar una decisión o acto jurídico ante un tribunal o autoridad competente. Impugnar significa cuestionar la validez, legalidad o efecto de una determinada decisión o acto (Cabanellas, 2009).

Principio acusatorio. “Un sistema procesal de corte acusatorio tiene como efecto principal la restricción de las facultades tanto del juez como del acusador, garantizando así su independencia mutua. Simultáneamente, fortalece de manera significativa los derechos de defensa de las víctimas en el proceso” (Roxin, 2009, p. 69).

Reparación civil. “Esta forma de responsabilidad, que emana de un delito y forma la base de la parte civil en un proceso penal, puede ser solicitada por la víctima tanto dentro como fuera del ámbito del proceso penal” (Gálvez, 1999, p. 402).

Sentencia absolutoria. Resolución por la cual se absuelve y declara inocente a un imputado, es el fin de la instancia (Maier, 2005).

Víctima. Persona física o colectiva que, como consecuencia de actos u omisiones violatorios de la ley penal vigente o de la ley que prohíba el abuso de poder, haya sufrido daño, lesión física o psíquica, u otro tipo de sufrimiento como angustia emocional, pérdida financiera o menoscabo significativo de los derechos fundamentales (Maier, 1991).

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

En la presente investigación se aplicará como diseño la teoría fundamentada, la cual busca analizar, desarrollar y resumir las teorías existentes y probarla según los datos empíricos encontrados a partir de ellos, realizar un concepto mejor comprensible del área de estudio de la cual es el objeto de la investigación en este caso la posibilidad de impugnación de las sentencias absolutorias (Hernández, Fernández y Baptista, 2018).

En el caso de la teoría fundamentada, al proponer la nueva conceptualización de la teoría es necesario realizar una contrastación con los conocimientos previos encontrados y analizados de manera subjetiva y objetiva, por lo cual se distingue con el conocimiento previo precisamente por el aporte que se realiza.

3.2. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El enfoque de investigación se centrará en el método cualitativo, a través del cual se analizarán diversas perspectivas doctrinales como el pensamiento jurídico positivista, el enfoque iusnaturalista, la perspectiva marxista, entre otros. Por otro lado, las técnicas de investigación se enfocarán en el estudio del funcionamiento de los recursos auxiliares del método. Es importante destacar que cada técnica será aplicada de manera especializada y estará relacionada con el tema de investigación y la disciplina científica específica.

El método descriptivo es una técnica de investigación cualitativa que se utiliza para caracterizar y evaluar características específicas de una población o situación particular. Su objetivo principal es obtener una descripción detallada y sistemática de un fenómeno de

interés, lo que permite hacer inferencias sobre él. En este estudio, se seguirán los siguientes pasos:

Determinación de la naturaleza y alcance del asunto. En esta etapa inicial, se selecciona el tema de investigación y se definen las preguntas de interés, así como la población o el escenario que se estudiará.

Diseño y fabricación de instrumentos. Se eligen y diseñan los instrumentos necesarios para recopilar los datos. Es fundamental garantizar la validez de estos instrumentos antes de su uso.

Observación y registro de datos. Se lleva a cabo la observación sistemática del tema de investigación, registrando datos relevantes. Es esencial estar atento a la realidad que se estudia.

Transcripción y categorización de la información. Los datos recopilados se transcriben en un formato adecuado y se organizan en categorías según su relevancia y significado.

Análisis. En esta etapa, se interpreta y evalúa la información recopilada a la luz del tema de investigación. No se busca establecer vínculos causales durante el análisis.

Propuestas. A partir de los resultados obtenidos, se pueden plantear nuevas preguntas de investigación o fases adicionales de estudio. Esto puede servir como base para investigaciones más profundas sobre el mismo tema.

En cuanto a los instrumentos de investigación, estos constan de dos componentes distintos: la forma y el contenido. La forma se refiere al enfoque utilizado para abordar los

datos empíricos, mientras que el contenido se relaciona con los datos específicos que se deben recopilar, como preguntas, indicadores, componentes a observar, etc.

En resumen, el método descriptivo es una herramienta valiosa para obtener una comprensión detallada de un fenómeno o situación particular, y su aplicación implica una serie de pasos cuidadosamente estructurados y sistematizados para lograr este objetivo.

Como resultado, para cumplir con los objetivos planteados en el examen del primer, segundo y tercer componente, se utilizarán los siguientes instrumentos: un cuestionario, una ficha de observación documental y una entrevista. Con respecto al primero, es un cuestionario tipo Likert contentivo de 10 ítems cuyas opciones de respuesta son cerradas donde 1 equivale a totalmente en desacuerdo y 5 equivale a totalmente de acuerdo, el cual se aplicará a 10 abogados especialistas en la materia objeto de estudio. Con respecto al segundo, las fichas de observación documental se aplicarán a las sentencias, jurisprudencias, legislación y doctrina sobre la problemática planteada; el tercer instrumento propuesto contentivo de una entrevista abierta no estructurada para responder al objetivo específico número 3.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

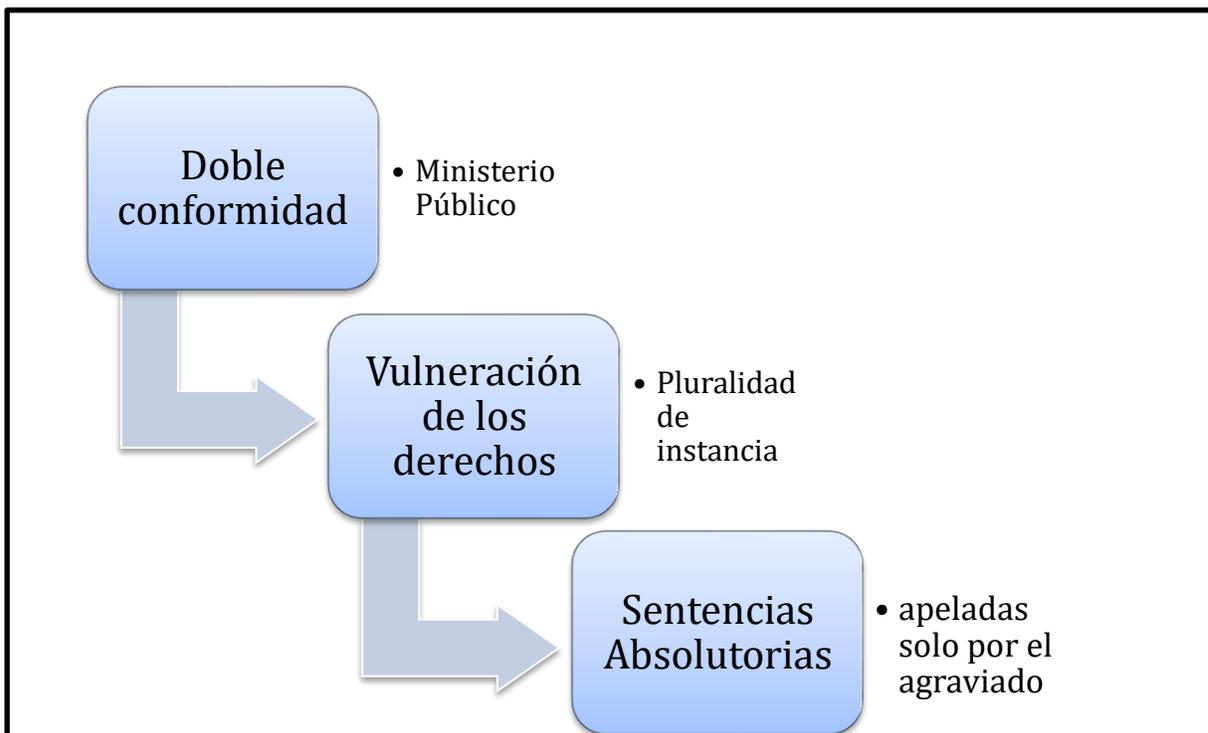
4.1. Resultados

Para llevar a cabo los resultados de la presente investigación se encuestaron a 12 profesionales del derecho, cuyas respuestas fueron trianguladas con los datos obtenidos doctrinariamente con el fin de dar respuesta a los objetivos planteados, los cuales se presentan a continuación:

Con respecto al objetivo general

Figura 1

Triangulación del objetivo general



Interpretación

Una vez analizados los datos obtenidos, se pudo considerar cómo es que la doble conformidad del Ministerio Público y el principio acusatorio vulneran el derecho de la defensa del agraviado en caso de una sentencia absolutoria impugnada solo por el agraviado, por lo cual, al preguntar a los encuestados según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias? El 50 % de los encuestados opinó que sí están de acuerdo con respecto a que existe indefensión del agraviado, 8.3 % opinó que están totalmente de acuerdo. Siguiendo este punto de vista se pudo constatar doctrinariamente que la indefensión del agraviado empieza por el principio de la doble conformidad, donde la acción del Ministerio Público solo recae en el fiscal, luego la institución procesal “condena del absuelto”, a la que se hace referencia con frecuencia en el ordenamiento jurídico de nuestro país y se rige por los artículos 419°, inciso 2, y 425°, inciso 3, literal b del NCPP.

Así mismo, en la Casación N.º 353-2011, Arequipa, en este contexto procesal, la segunda instancia, representada por la segunda sala penal de apelación de la Corte de Arequipa, adelanta una definición del principio acusatorio al declarar infundado el recurso de apelación en el caso del requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial. El principio acusatorio es un elemento fundamental en los sistemas judiciales que adoptan un enfoque acusatorio en los procesos penales.

En términos generales, el principio acusatorio se refiere a la división de roles y responsabilidades en el proceso penal. Bajo este principio, la función de acusar y la función de juzgar están claramente separadas. El fiscal es el encargado de presentar la acusación y reunir pruebas, mientras que el tribunal o juez tiene la responsabilidad de juzgar imparcialmente basándose en la evidencia presentada por ambas partes.

En el escenario descrito, la segunda sala penal de apelación de la Corte de Arequipa aparentemente ha reafirmado la aplicación del principio acusatorio al declarar infundado el recurso de apelación. Esto podría interpretarse como un respaldo a la autonomía del fiscal provincial en la presentación del requerimiento de sobreseimiento y una evaluación independiente de la evidencia por parte del tribunal.

Sin embargo, es importante destacar que la casación es una instancia superior que revisa la legalidad de las decisiones judiciales y no suele entrar en el fondo del caso. Por lo tanto, la definición del principio acusatorio en este contexto se centra en la correcta aplicación de las normas y procedimientos legales, más que en cuestiones de culpabilidad o inocencia del imputado.

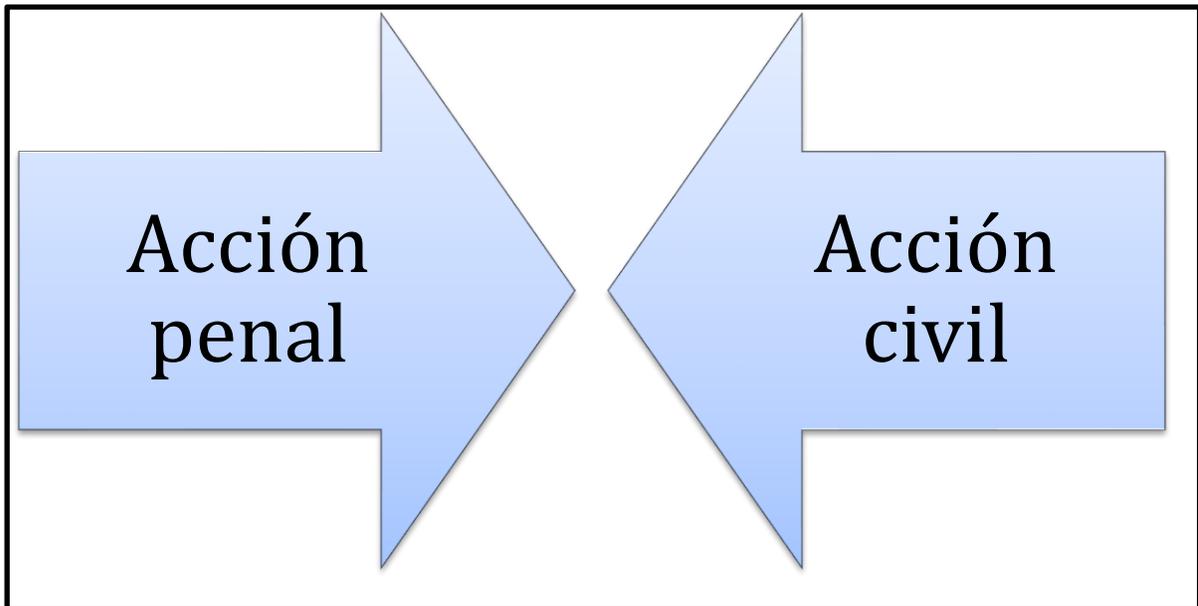
En última instancia, la definición precisa del principio acusatorio y su aplicación en este caso dependerá de los argumentos y fundamentos legales presentados tanto por la parte agraviada como por el tribunal superior y la sala de casación correspondiente.

Por tanto, es evidente que el razonamiento de la segunda instancia descansa fundamentalmente en la premisa de que siendo el fiscal el único titular de la conducta delictiva, es también el único facultado para decidir la paralización del proceso. Más aún cuando, como en la presente instancia, ambos fiscales acuerdan el sobreseimiento, descartando así cualquier posibilidad de recurso por parte del actor civil o de la parte que se sienta agraviada, como señala el tribunal, “conforme al principio acusatorio”, viéndose una clara indefensión del agraviado y por ende la vulneración del derecho.

Con respecto al objetivo específico número 1

Figura 2

Triangulación de datos objetivo específico número 1



Interpretación

Igualmente, se hizo la pregunta a los 12 encuestados “considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de defensa de la parte agraviada”. A lo cual, el 33.3 % respondió que está de acuerdo con la afirmación, y 16.7 % manifestó que están totalmente de acuerdo con la misma. Por lo cual al determinar si existe indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, se puede concluir que sí existe la misma en opinión de los encuestados. Sin embargo, con respecto a la posición teórica y doctrinaria sobre el particular se encontró que, si bien el Estado rechaza el espíritu de venganza, este debe garantizar que se atienda el reclamo de los agraviados para cumplir con su obligación de brindar protección jurídica a la sociedad. Es importante brindar este protagonismo a

quienes han sido agraviados a lo largo del proceso penal porque, como seres imperfectos, humanos, el protagonismo sirve como un filtro más para ayudar a llegar a una resolución debidamente motivada y disminuir la incidencia del error judicial.

Así mismo, con respecto a la parte jurisprudencial, la Casación 413-2014, Lambayeque, en primer lugar, se hace referencia al A.P N.º 5-2008/CJ-116, que establece que en los procesos penales coexisten dos acciones diferentes: la acción penal y la acción civil, aunque comparten similitudes, también presentan diferencias. Ambas derivan de los hechos delictivos y gozan de autonomía en el proceso.

Posteriormente, se menciona el A.P N.º 4-2019/CIJ-116, que refuerza y amplía los criterios establecidos en el acuerdo anterior. Se destaca que, en ausencia de un actor civil debidamente constituido, la legitimación activa recae en el Ministerio Público, que debe incorporar una sección dedicada a los aspectos civiles en su acusación. Si esta sección falta, el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de devolver la requisitoria escrita al Ministerio Público para que presente formalmente la pretensión civil.

Del mismo modo, se ofrece una perspectiva adicional al argumentar que el agraviado en el proceso penal tiene la legitimación y la capacidad para impugnar tanto aspectos penales como civiles, incluso si el representante del Ministerio Público no impugna estas decisiones. En otras palabras, el agraviado puede ejercer su derecho a impugnar las decisiones de sobreseimiento y sentencia absolutoria de manera independiente.

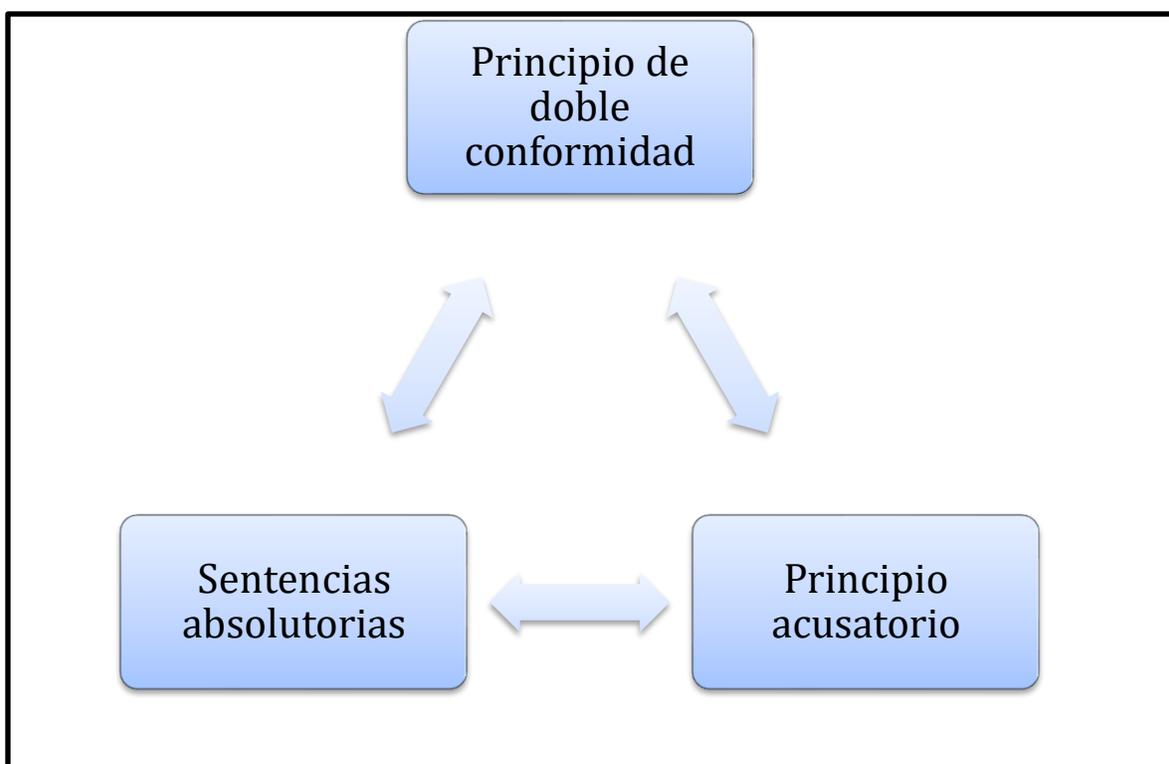
En resumen, el debate se centra en si el actor civil, en este caso, el agraviado, tiene el derecho y la capacidad para impugnar decisiones en el proceso penal, especialmente cuando el Ministerio Público no lo hace. Si bien el A.P N.º 4-2019/CIJ-116 sugiere que el Ministerio Público desempeña un papel importante en la pretensión civil, también reconoce que el

agraviado puede tomar medidas para impugnar cuando sea necesario. En cuanto a otra opinión, se refuerza esta idea, al destacar la autonomía del agraviado en este contexto. La interpretación final de este asunto dependerá de la jurisprudencia y la legislación aplicables en cada jurisdicción.

Con respecto al objetivo específico número 2

Figura 3

Triangulación de datos del objetivo específico número 2



Interpretación

En el marco de la investigación, se consultó a los participantes sobre si consideraban que las pretensiones, tanto penales como civiles, se fundamentaban en los mismos hechos, y si la segunda pretensión no surgía como resultado de la primera, lo que podría constituir una violación al principio acusatorio en el proceso penal. Los resultados mostraron que el 33.3%

de los encuestados estaban de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 8.3% estaban totalmente de acuerdo.

Este hallazgo sugiere que tanto el principio de doble conformidad como el principio acusatorio tienen una influencia constante en las sentencias absolutorias. Esto podría llevar a una situación de indefensión para la parte agraviada. Asimismo, es relevante destacar que, desde una perspectiva teórica y normativa, el ordenamiento procesal permite que el perjudicado presente una queja ante el superior en casos donde el fiscal no ejerza la acción penal, y el pronunciamiento del superior pone fin al procedimiento. Esta interpretación se basa en la aplicación extensiva del principio de doble instancia según lo establece la Constitución peruana.

Sin embargo, en la práctica judicial, había casos en los que, al dictar la resolución de “no ha lugar a la apertura de instrucción”, el afectado no tenía acceso al derecho de impugnación. Se argumentaba que, al no existir un proceso en curso, no había lugar para ejercer la impugnación. Esto generaba un cuestionamiento en la etapa inicial del proceso, aunque posteriormente se ha superado mediante la jurisprudencia.

En el ordenamiento procesal vigente, solo aquellos que se constituyen como parte civil tienen el derecho a impugnar en caso de sentencia absolutoria o desacuerdo sobre el monto de la reparación civil. Aquellos que no se constituyen como parte civil experimentan una especie de indefensión.

En cuanto a la jurisprudencia, se hace referencia a la Casación N.º 1184-2017 en El Santa, donde se estableció que en esta jurisprudencia había una conformidad entre ambos fiscales. Tanto el fiscal provincial como el fiscal superior coincidieron en su requerimiento

de sobreseimiento. Esta concordancia llevó al tribunal superior a argumentar que el principio acusatorio no permitía al órgano jurisdiccional realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada en función de las alegaciones de las partes, incluida la víctima recurrente. Se afirmó que el principio acusatorio se centraba en garantizar la imparcialidad del juez, lo que requería una clara separación entre quienes acusan, se defienden y juzgan, así como una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y enjuiciamiento. También, se prohibía emitir condenas más allá de la acusación formulada y se establecía la prohibición de reformar en perjuicio en sede de impugnación.

En resumen, se plantea un debate sobre la influencia de los principios acusatorios y de doble conformidad en las sentencias absolutorias y la capacidad de la parte agraviada para impugnar, incluso cuando el Ministerio Público no lo hace. La jurisprudencia citada destaca la importancia de mantener la imparcialidad del juez y la separación de funciones en el proceso penal.

Sobre este particular, en el expediente N.º 5382-2020, se opina que en el proceso penal se tramitan dos acciones, la acción penal y la acción civil, cada una con sus características propias. La acción penal es privativa, por mandato constitucional y legal, del Ministerio Público y la acción civil, también es ejercida por el Ministerio Público, en representación extraordinaria del agraviado y se separa de ella o ya no la sigue, cuando el agraviado se constituye o convierte en actor civil, entonces, éste es el legitimado para perseguir la acción civil. En esta línea de ideas, si el agraviado interviene en el proceso penal, sólo puede hacerlo sobre la acción civil que el Ministerio Público ejerce en su representación y no sobre la acción penal. Tal y como la ley lo ha establecido para el actor civil, que es el agraviado constituido como tal y como parte procesal con todos los derechos dentro del

proceso penal, donde la norma procesal penal en su artículo 407.2°, de manera clara y contundente, ha señalado que éste sólo puede apelar de la acción civil del proceso.

Esto debe ser así, porque lo que le es propio al agraviado o al actor civil es la acción civil, la acción indemnizatoria o la reparación civil y no la acción penal o el objeto penal del procesamiento, porque ello es privativo del Ministerio Público. La norma procesal penal por tanto debe interpretarse y hacerse distinciones para dejar claramente establecido cuales son las facultades de cada parte interviniente en el proceso, si ello no es así, tendremos un proceso desnaturalizado, desarticulado, en el que se sobreponen o superponen derechos u obligaciones.

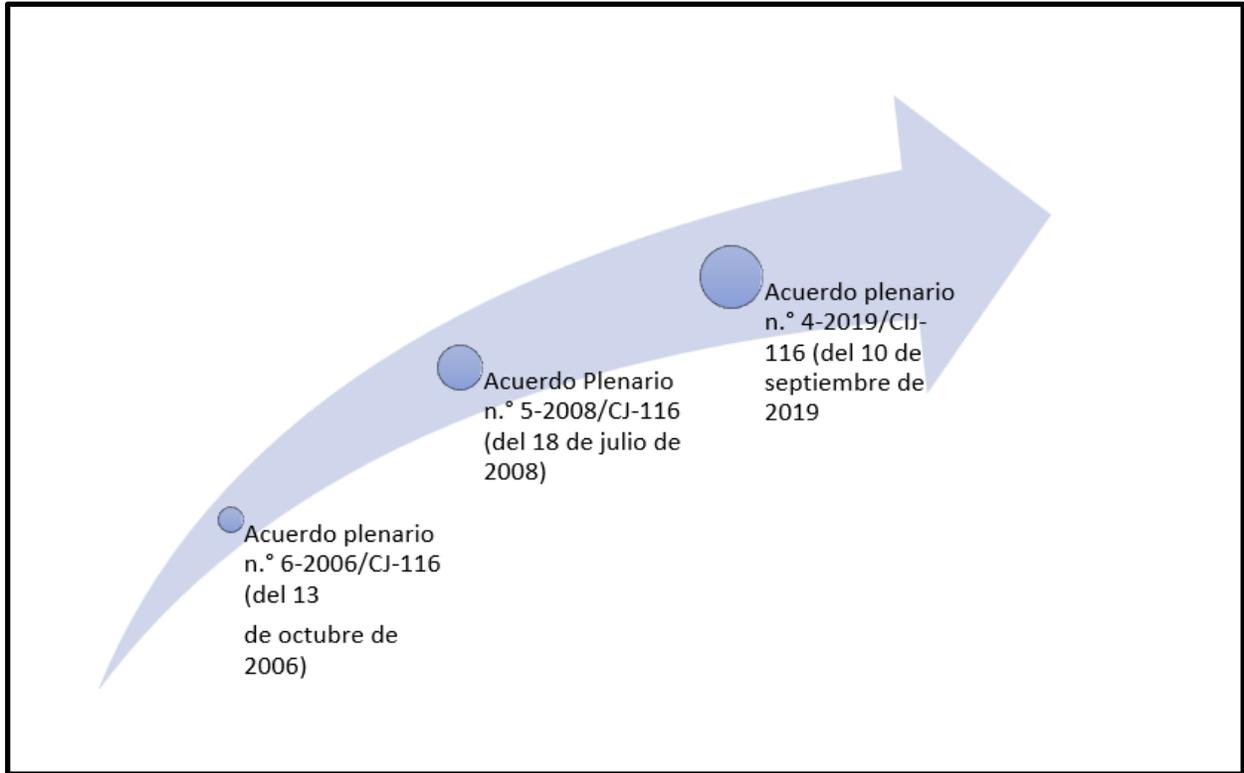
Es necesario se esclarezca jurisprudencialmente (y en esa línea intenta orientar el A.P. N.º 04-2019), que la fiscalía provincial cuando postula el sobreseimiento, que es el pedido de archivo de la acción penal, debe en un otrosí, postular la pretensión civil o la demanda civil. Esto es, así como solicita el sobreseimiento penal, debe decidir si postula o no la demanda civil. De tal manera, permitirá que el juzgado decida de ambas acciones, sea declarando el sobreseimiento penal y decidiendo de la acción civil. Si desestima la pretensión civil, mediante resolución, será en contra de esta decisión que apelará el agraviado y no otra.

Esta ausencia en la idoneidad de postular el sobreseimiento por parte de la Fiscalía, esto es postular correctamente lo que corresponde de las dos acciones (penal y civil), es la que viene ocasionando la distorsión en el entendimiento de la facultad del agraviado, cuando la ley señala que puede apelar el sobreseimiento.

Con respecto al objetivo específico número 3

Figura 4

Triangulación de objetivo específico 3



Interpretación

En un proceso penal según el NCPP existen dos tipos de acciones que pueden ocurrir: la acción penal y la acción civil. El artículo 1º de dicho código destaca que la acción penal es de carácter público y que el Ministerio Público tiene el derecho exclusivo para llevarla a cabo. Por otro lado, el artículo 11º establece que el perjudicado por el hecho ilícito tiene el derecho de ejercer la acción civil derivada de la conducta delictiva. La acción penal es la primera en ser presentada, seguida de la acción civil.

El Tribunal Supremo ha emitido una serie de acuerdos plenarios para diferenciar la naturaleza y características de ambas acciones. En este contexto, el A.P. N.º 6-2006/CJ-116

(del 13 de octubre de 2006) señala la necesidad de acumular acciones civiles y penales en el proceso penal, reconociendo similitudes y diferencias entre ambas.

Posteriormente, el A.P N.º 5-2008/CJ-116 (del 18 de julio de 2008) establece que existe una acumulación heterogénea de acciones civiles y penales en el proceso penal, con similitudes y diferencias entre ellas. Esto refuerza la idea de que se trata de actividades distintas.

Para aclarar aún más esta distinción, el A.P N.º 4-2019/CIJ-116 (del 10 de septiembre de 2019) proporciona aclaraciones. Se establece que ambas acciones se basan en los mismos hechos, pero la segunda acción no es resultado de la primera. Además, se enfatiza que la responsabilidad civil no surge debido a que sea un delito, sino porque una parte impugna sus derechos en relación con el sobreseimiento del proceso de daños.

El A.P también establece que, si hay un actor civil constituido, la legitimación activa corresponde al Ministerio Público, y en su ausencia, al juez de instrucción, quien remitirá la solicitud al Ministerio Público para que presente formalmente la demanda civil.

Finalmente, se enfatiza que, si ambas acciones proceden, el proceso será tramitado por un tribunal individual o colegiado, según la gravedad de la pena, y que la acción civil debe ser tratada en igualdad de condiciones que la acusación penal. Sin embargo, se señala que el tribunal unipersonal siempre tendrá jurisdicción si el asunto civil simplemente continúa.

A la luz de estas premisas, se puede analizar cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión de la constitución del ejercicio de la acción penal en las apelaciones de sentencias absolutorias presentadas únicamente por el agraviado. Esta

jurisprudencia reconoce que, aunque el Ministerio Público es el actor legal en cuestiones penales, el agraviado también puede constituirse como parte civil para buscar la reparación del daño.

CONCLUSIONES

Primera. Para dar respuesta al objetivo general perseguido en la presente investigación, el cual fue analizar cómo es que la doble conformidad del Ministerio Público y el principio acusatorio vulneran el derecho de la defensa del agraviado en caso de una sentencia absolutoria impugnada solo por el agraviado, se llegó a la conclusión que la doble conformidad se plantea cuando existe una sentencia absolutoria de primera y segunda instancia vulnerando el derecho a la pluralidad de instancias enmarcado en el proceso penal. Por consiguiente, una vez establecida la vulnerabilidad del agraviado y que solamente pueda acudir a la instancia civil para que el daño pueda ser resarcido es una violación al principio acusatorio.

Segunda. Para dar respuesta al objetivo específico número 1 perseguido en la presente investigación, el cual fue determinar si existe indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, Perú 2022, se puede concluir que la indefensión del agraviado existe, puesto que legalmente solo se puede constituir en actor civil, dejando la acción penal solo a potestad del Ministerio Público. Por ende, sí hay conformidad doble por parte de los fiscales tanto de primera como de segunda instancia y quedaría sobreesido el proceso y, por lo cual, no habría ninguna reparación por parte del acusado.

Tercera. Para dar respuesta al objetivo específico número 2 perseguido en la presente investigación, el cual fue establecer cómo influye el principio de doble conformidad y el principio acusatorio en las sentencias absolutorias, se pudo llegar a la conclusión que el principio de conformidad y principio acusatorio influyen efectivamente en las sentencias absolutorias de forma en que el agraviado se siente vulnerado en sus derechos a la tutela

judicial efectiva y con respecto a la seguridad jurídica que debe producir el Estado como garante del bienestar de los administrados, inclusive, influye en medida negativa, puesto que legalmente el agraviado para poder actuar se debe constituir en actor civil, cuestión que solo correspondería a la parte de indemnización, mas no al castigo corpóreo como la privativa de libertad.

Cuarta. Para dar respuesta al objetivo específico número tres perseguido en la presente investigación, el cual fue determinar de qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias llevadas solamente por el agraviado a propósito de los comentarios del Dr. Percy Raúl Chalco Ccallo, tras encontrar tres acuerdos plenarios sobre el particular y el artículo científico publicado por el Dr. Chalco, es posible concluir que existen múltiples opiniones sobre la manera en la cual el TC ha analizado la Constitución de la acción penal, siendo que en Lambayeque se estableció que la actuación civil es parte y consecuencia de la penal; sin embargo, en Arequipa la acción penal y la acción civil son dos instancias totalmente diferentes. Así mismo, opina el Dr. Chalco que, el perjudicado, debido a su condición como parte en el proceso, no tiene la capacidad de presentar una solicitud específica para evaluar o determinar los elementos que componen la compensación civil, a diferencia del demandante civil, quien es una parte oficial en el proceso. En otras palabras, no introduce en el proceso penal una solicitud independiente y autónoma que deba ser decidida por el juez, sino que está sujeto a la solicitud presentada por el fiscal. Por lo tanto, tampoco tiene la facultad de solicitar montos superiores a los establecidos o pedir la imposición de una compensación civil si el tribunal rechaza, establece una cantidad mínima o diferente a la originalmente solicitada como compensación civil. En resumen, dado que no

ha presentado una solicitud de reparación en el proceso, no sería lógico que pueda reclamar su imposición, aumento o modificación.

RECOMENDACIONES

Primera. Se exhorta al Estado a modificar el artículo 95°, inciso 1, numeral d) del NCPP con el fin de dar lugar a la verificación de las potestades y atribuciones de la parte agraviada ayudando al respeto del derecho a la verdad. Al hacer la precisión buscada en el código adjetivo *in comento* se determinaría que la parte agraviada esté convencida de cuáles son las causales por las que puede impugnar una sentencia absolutoria, siendo las siguientes: “No constituye un delito” y “si el procesado no intervino en el hecho”. De ese modo se erradica el sistema burocrático sin resultado positivo a favor del agraviado apelante.

Segunda. Se pide a los fiscales revisar y tener la debida cautela para que no se declare absuelto al imputado sobre la base de una ineficiente defensa de los intereses del Estado y evitar recaer en la doble conformidad.

Tercera. Se recomienda a los agraviados constituirse en actores civiles en la etapa preclusoria establecida para que puedan tener las prerrogativas inherentes a la situación como actores y no como testigos. Y, de ese modo, poder apelar vía judicial sus pretensiones civiles.

Cuarta. Se recomienda a futuros investigadores tomar la base teórica encontrada en la presente investigación para aplicarla con otros parámetros.

REFERENCIAS

- Achahuanco, M. J. (2018). *Informe de trabajo académico: Caso civil: Nulidad del acto jurídico y Caso penal: abuso de autoridad*. Informe para optar el título profesional de abogado.
- Acuerdo Plenario N.º 004-2019-CIJ/116. (2019). Corte Suprema de la República. Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria.
- Acuerdo Plenario N.º 005-2008/CJ-116 (2008). Corte Suprema de la República. Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria.
- Acuerdo Plenario N.º 006-2006/CJ-116 (2006). Corte Suprema de la República. Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria.
- Álvarez, F. (2016). La víctima en el proceso penal. Un enfoque sobre las facultades de impugnación en el nuevo código procesal penal. *Revista Ita Ius Esto*, (12), <https://tinyurl.com/yxke6xrl>
- Antolisei (1940). *Problemi penali odiemi. Cuarto estudio con Hentig La pena, Orígenes, scope, psicología*. Rosario Occhipi damento scope e contenuto della pena (1942). Ed. Giuffrè.
- Arévalo, J. (2017). *La cadena de valor de la mora y sus impactos en la región andina del Ecuador*. INIAP, Estación Experimental Santa Catalina, Unidad de Economía Agrícola.
- Binding y Oertmann (1942). Ensayo de Bibliografía Jurídica. *Rev. Jur. UPR*, 33,142-143
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental* (23ª ed.). Heliasta.
- Cabrera, X. (2018). La víctima en el sistema de justicia penal latinoamericano. Una perspectiva jurídica. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 11(1), 203-226 <https://tinyurl.com/y3ecvglm>
- Campos, A. Á. G. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Ed. Paidós
- Carmona, D., y Chávez, R. V. (2020). *Derecho del estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018*. Tesis para optar el grado de maestro en derecho procesal penal
- Casación N.º 181-2011. (6 setiembre 2012). Sala Penal Permanente. Corte Suprema de la República-Tumbes.

- Casación N.º 353-2011-Arequipa. (4 junio 2013) Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 413-2014, Lambayeque. (7 abril 2015) Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente. Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto al sobreseimiento del proceso
- Casación N.º 546-2015, Arequipa. (10 mayo 2017). Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 879-2016, Piura. (2 agosto 2017). Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 1184-2017, El Santa (22 mayo 2018). Corte Suprema de la República. Sala Penal Permanente.
- Chalco, P. R. C. (2020). Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto al sobreseimiento del proceso. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3), 207-232.
- Chinchay, A. M. (2010). El derecho a la verdad y el nuevo proceso penal. *AMAG Revista Institucional N.º 9*. T. II., 147-161. <https://tinyurl.com/yy595lxf>
- Cieza, J. Z. (2012). *El ofrecimiento de medios probatorios en etapa de juicio oral y el derecho de defensa; en el nuevo código procesal penal*. Editorial Universitaria de Buenos Aires
- Claría, J.A. (1988). Derecho procesal penal II. Rubinzal-Culzoni. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554)*, (466). <https://tinyurl.com/y64czs5f>
- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de [<https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>]. Constitución Política de Perú, 1993.
- Congreso de la República del Perú. (febrero 2004). Código Procesal Penal (Ley N.º 27037).
- Del Río, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, (65), 221-233. <https://tinyurl.com/yy5cuknt>
- Escobedo, E. R. y Paucar, M.P. (2014, mayo). Las facultades del agraviado para apelar la sentencia absolutoria. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (59) 70-85.
- Gálvez, T.A. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Editorial Idemsa. p. 402.

- Gálvez, T. A. (2012). *Posibilidad de recurrir a la vía civil luego de concluido el proceso penal. Cuando el agraviado se ha constituido en actor civil y su pretensión ha sido amparada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García, E. (2017). La condena ex novo en el proceso penal: pasado, presente y futuro. *Revista General de Derecho Procesal*, (41).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5818622>
- Gimeno. V. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Colex.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana
- Huamán, P. A. (2019). *La condena de absuelto en la jurisprudencia de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de los años 2012-2016*. Ed. Lexis Nexis
- Imán, A. R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en Sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Inga, P. O. (2021). *La limitación de la potestad recursiva del agraviado o actor civil por la aplicación del principio acusatorio*. Ed. Paidós
- Jimenez, E. S. (2018). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia: jurisprudencia relevante del PJ y reciente decisión del TC*. Ed. Austral
- Maier, J. (1991). La víctima y el sistema penal. *Jueces para la Democracia*, (12), 31-52.
<https://tinyurl.com/y48axzgx>
- Maier, J. (2005). *Derecho procesal penal: Fundamentos* (4ª ed.). Editoriales del Puerto.
- Martin, A. (2010) “¿Posee la víctima de un delito un derecho constitucional al recurso contra la sentencia penal absolutoria?”. *Revista Pensamiento Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/23318-posee-victima-delito-derecho-constitucional-al-recurso-contra-sentencia-penal>
- Michellini, J. (2016). *Los contornos de la garantía del doble conforme en el ordenamiento jurídico argentino*. Ed. Austral
- Neyra. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Idemsa.
- ONU (2000). Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio.

- Pacheco, V. A. (2014). *Derecho penal de autor en el Código Penal peruano de 1991 y la afectación del estado democrático de derecho*. Tesis de maestría.
- Pérez, J.A. (2014, mayo). Las facultades del agraviado para impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria en el CPP de 2004. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (59) 62-69.
- Reyna, L. (2015). *El proceso penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial? En el proceso penal acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentales*. Pacífico Editores.
- Reyna, L.M. (2008). Las víctimas en el derecho penal latinoamericano: presente y perspectivas a futuro. *Eguzkilore*, (22). 135-153. <https://tinyurl.com/yydvd8wm>
- Roxin, C. (2009). Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania. *Boletín de la Universidad del Museo Social Argentino*, 11, 85.
- Sánchez, B. F. (2009). Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 627.
- Sánchez, J. (2011). Juicio Oral. Problemas en la formación de la prueba en juicio oral. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 134-136.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Idemsa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 2488-2002-HC/TC
- Vásquez, M.A. (2014, mayo). ¿Puede el agraviado impugnar la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento más allá del objeto patrimonial de la causa? A propósito de la Casación N.º 353-2011-Arequipa. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (59), 30-37.
- Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Zamora, J. (2014). *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*. Universidad Autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas. Instituto de formación profesional de la procuraduría general de justicia del distrito federal.

ANEXOS

Anexo N.º 1: Matriz de Consistencia

Anexo N.º 2: Consentimiento Informado

Anexo N.º 3: Prototipo de Encuesta

Anexo N.º 4: Prototipo de ficha de observación documental

Anexo N.º 5: Base de datos para triangulación

Anexo N.º 6: Votos

Anexo 1: Matriz De Consistencia

Título preliminar: Posibilidades de impugnación de sentencias absolutorias por parte del agraviado, Perú 2022			
Problema (preguntas de investigación)		Objetivos de la investigación	
¿Cuáles son las posibilidades de impugnación de sentencias absolutorias por parte del agraviado, Perú 2022? Interrogantes específicas: a) ¿De qué manera la legitimación del agraviado influye en el derecho de pluralidad de instancias? b) ¿De qué forma la víctima puede ser legitimada para ejercer la acción penal sin constituirse en actor civil? c) ¿de qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias?		Analizar cuáles son las posibilidades de impugnación de sentencias absolutorias por parte del agraviado, Perú 2022. Objetivos específicos a) Estudiar de qué manera la legitimación del agraviado influye en el derecho de pluralidad de instancias. b) Explicar de qué forma la víctima puede ser legitimada para ejercer la acción penal sin constituirse en actor civil. c) Determinar de qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias.	
Diseño metodológico			
Tipos de documentos	Criterios de selección de documentos	Técnicas de recolección de información	Instrumentos para recoger la información
Doctrina Jurisprudencia Legislación	Contentivos de las categorías a utilizar	Análisis documental Teoría fundamentada	Ficha de observación Mapeo estructurado
Objetivo	Categorías preliminares	Subcategorías preliminares	
a) Estudiar de qué manera la legitimación del agraviado influye en el derecho de pluralidad de instancias. b) Explicar de qué forma la víctima puede ser legitimada para ejercer la acción penal sin constituirse en actor civil. c) Determinar de qué manera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha analizado la constitución del ejercicio de la acción penal para la apelación de las sentencias absolutorias.	Posibilidades de impugnación Sentencias absolutorias	Pluralidad de instancias Derechos fundamentales Constitución de acción civil Proceso penal Proceso civil	
Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema		Bibliografía de sustento para el diseño metodológico	
Cabrera, X. (2018). La víctima en el sistema de justicia penal latinoamericano. Una perspectiva jurídica. Revista Jurídica Científica SSIAS. (Vol.11.N.º 1). https://tinyurl.com/y3ecvglm Maier, J. (1991) “La víctima y el sistema penal”. Jueces para la democracia (12). 31-52. https://tinyurl.com/y48axzgx Reyna, L.M. (2008). Las víctimas en el derecho penal latinoamericano: presente y perspectivas a futuro. Eguzkilore. (22). 135 - 153. https://tinyurl.com/yvdvd8wm		Álvarez Undurraga, Gabriel. (2002) <i>Metodología de la investigación Jurídica</i> , Editorial: Universidad Central de Chile, primera edición, Chile. P. 29 Arias G. (2020). El proyecto de investigación Hernández-Sampieri (2018). Metodología de la investigación Ñaupas- Gaetán (2018). La investigación cualitativa y mixta Pineda, J. (2017). <i>El Proyecto de Tesis en Derecho</i> . Puno-Perú. Tantaleán, R. (01 de 02 de 2016). <i>Tipología de las Investigaciones Jurídicas</i> . Obtenido de file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf .	

Anexo 2. Consentimiento informado



COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD CONTINENTAL - AREQUIPA

INVESTIGADOR (A): BACHILLERES: JIMENEZ POLAR, MILAGROS DE MARIA Y MARROQUIN SALINAS, RUTH LISANDRA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “*Indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, Perú 2022*”

PROCEDIMIENTOS: Si usted acepta participar en este estudio se le solicitará que marque la alternativa correcta, se le solicitará que desarrolle el cuestionario a conciencia y marque la respuesta que crea conveniente. El tiempo a emplear no será mayor a 20 minutos.

RIESGOS: Usted no estará expuesto(a) a ningún tipo de riesgo en el presente estudio.

CONFIDENCIALIDAD: Le garantizamos que sus resultados serán utilizados con absoluta confidencialidad, ninguna persona, excepto el investigador, tendrá acceso a ella. Su nombre no será revelado en la presentación de resultados ni en alguna publicación.

USO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA: Los resultados de la presente investigación serán conservados durante un periodo de 5 años para que de esta manera dichos datos puedan ser utilizados como antecedentes en futuras investigaciones relacionadas.

AUTORIZO A TENER MI INFORMACIÓN OBTENIDA Y QUE ESTA PUEDA SER ALMACENADA: SI NO

Se contará con la autorización del Comité de Ética en Investigación de la Facultad de derecho de la Universidad Continental - Arequipa cada vez que se requiera el uso de la información almacenada.

CONSENTIMIENTO

He escuchado la explicación del (la) investigador(a) y he leído el presente documento, por lo que **ACEPTO** voluntariamente a participar en este estudio, también entiendo que puedo decidir no participar, aunque ya haya aceptado y que puedo retirarme del estudio en cualquier momento. Recibiré una copia firmada de este consentimiento.

Participante

Testigo

Investigador

Nombre: _____
DNI: _____

Fecha: ____/____/____

Anexo 4. Prototipo de ficha de observación documental

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Ficha N.º	
Autor: Título: Año:	Editorial: Ciudad: Edición:
Resumen del contenido:	

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

FICHA N.º	
EXPEDIENTE	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	
DELITO	
IMPUTADO	AGRAVIADO
PIEZA PROCESAL	
PONENTE	
Descripción Fáctica:	
Argumento del órgano jurisdiccional:	
Contribución específica:	

Anexo 5. Base de datos para triangulación

P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo
En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	En desacuerdo
De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	De acuerdo
De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo
De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente de acuerdo
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo
De acuerdo	De acuerdo	No opina	De acuerdo	De acuerdo	No opina	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo
En desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo
En desacuerdo	En desacuerdo	No opina	En desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo	De acuerdo
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Totalmente en desacuerdo	No opina	En desacuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Totalmente en desacuerdo
De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo

Anexo 6. Votos

Voto del señor juez superior Percy Raúl Chalco Ccallo

Respetuosamente, discrepo con la ponencia por las siguientes razones:

PRIMERO: Sobre la acción civil en el proceso penal

- 1.1 El Código Procesal Penal de 2004, establece que en el proceso penal se tramitan o gestionan dos acciones: la penal y la civil. Así también, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, han referido en diversos Acuerdos Plenarios, las características y naturaleza de ambas acciones.
- 1.2 El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, señala la existencia en el proceso penal de una acumulación obligatoria de dos pretensiones: civil y penal.
- 1.3 El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, menciona la existencia de una acumulación heterogénea de acciones en el proceso penal: la acción penal y la acción civil, así también refiere que ambas acciones tienen elementos comunes, pero también diferenciadores.
- 1.4 El Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, asume diversos criterios que las Salas Superiores de este Distrito Judicial, ya venían aplicando en años anteriores, como:
 - i) La acción penal y la acción civil derivan de los hechos y no que la acción civil deriva de la acción penal (fundamento 25).
 - ii) La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo (entiéndase hecho ilícito), tienen indudable autonomía (fundamento 26).
 - iii) Si no existe actor civil constituido, la legitimación activa le corresponde al Ministerio Público, quien debe incorporar en su acusación una sección dedicada al objeto civil y si ella estuviera ausente, corresponde al juez de Investigación Preparatoria devolver la requisitoria escrita al Ministerio Público para que postule formalmente la pretensión civil (fundamento 29).
 - iv) La pretensión civil o demanda civil, debe contener los criterios de imputación civil a diferencia de aquellos de orden penal, tales como: hecho dañoso, nexo causal, factor de atribución, tipos de daño (lucro cesante, daño moral o daño emergente) y la verificación de fracturas causales o inmunidades (fundamento 26, parte final).
 - v) La demanda civil (acto procesal de la acción civil) debe ser saneada en igualdad de condiciones que la acusación (acto procesal de la acción penal) (f. 30).
 - vi) El juicio civil estará a cargo del juzgado unipersonal o del juzgado colegiado, dependiendo de la cuantía de la pena (fundamento 31).

SEGUNDO: Sobre el ejercicio de la acción penal y civil

- 2.1 Como se ha referido precedentemente, en el proceso penal se gestiona o tramita dos acciones; ambas a cargo del Ministerio Público. La titularidad de la acción penal resulta del mandato de la Constitución y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y respecto de la acción civil, posee legitimidad extraordinaria representando al agraviado, tal como establece la citada Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 1º). No obstante, es oportuno señalar, que la acción civil es de exclusiva responsabilidad del agraviado cuando se constituye en actor civil, conforme señala el artículo 11.1º del Código Procesal Penal.
- 2.2 El artículo 95.1.d) del Código Procesal Penal señala que el agraviado puede impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Sin embargo, al no tener la titularidad penal, resulta evidente que sólo podría cuestionar la pretensión civil –a partir de la impugnación del sobreseimiento o la absolución–, máxime si el artículo 407.2º del código adjetivo, señala que al actor civil sólo le está permitido cuestionar el objeto civil del proceso. Esto implica que el actor civil, además de ejercer sus propias facultades, sí puede impugnar el sobreseimiento y la sentencia

absolutoria, conforme al artículo 104° del mismo código, claro está, con la particularidad que su atribución siempre estará constreñida al objeto civil.

- 2.3 En consecuencia, no es posible admitir que el agraviado o el actor civil estén facultados legalmente para cuestionar el extremo penal, ámbito que es exclusivo del Ministerio Público. En nuestro sistema de justicia criminal sólo existe un fiscal persecutor del delito y no dos.[1]
- 2.4 Esta posición tiene sustento en una interpretación sistemática del artículo 407.2° del Código Procesal Penal, que faculta al actor civil, a impugnar sólo el extremo civil de la decisión, además del artículo 105° que precisa que no le está permitido pedir sanción. Entonces, si como parte del proceso y persecutor exclusivo de la reparación civil, sólo tiene facultad para cuestionar el extremo civil, con mayor razón el agraviado, quien no tiene mayores facultades, le está permitido sólo impugnar el aspecto civil.
- 2.5 Lo anterior traerá como consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso impugnatorio del agraviado –o del actor civil- cuando cuestiona aspectos relativos a la responsabilidad penal del imputado, esto es: la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad. Sucede lo contrario si el recurso impugnatorio está dirigido a cuestionar el extremo civil, en particular la configuración de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual ex delicto, es decir, el daño, la antijuridicidad, el nexo causal y el factor de atribución.

Del caso en concreto

- 2.6 El agraviado, concretamente precisa como parte de sus agravios que, la recurrida incurre en vicio de motivación al valorar los elementos de convicción, concluyendo que estos elementos serían insuficientes, sin considerar lo subrepticio de la naturaleza del delito.
- 2.7 Asimismo, al cuestionar el extremo civil señala que concurre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a razón de un hecho punible que ha causado daño a la empresa agraviada;
- 2.8 Estos agravios están en la línea de verificar la responsabilidad penal del imputado sobreesfido, pues se resalta aspectos relacionados al delito y la responsabilidad penal. Sobre ello, ya se afirmó que el agraviado no puede impugnar aspectos relativos a la responsabilidad penal, pues no tiene legitimidad para ello, máxime si dicha circunstancia no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio Público quien es el titular de la acción penal.
- 2.9 En consecuencia, queda confirmada la falta de legitimidad de la parte agraviada para interponer apelación sobre el extremo penal en virtud de lo establecido por el artículo 405.1.a) del Código Procesal Penal.

En consecuencia, **MI VOTO** es porque se declare inadmisibile el recurso impugnatorio interpuesto por el agraviado en torno al extremo penal de la resolución de primera instancia.-
s.s.

[1] La Casación N.° 353-2011-Arequipa emitido por la Corte Suprema preciso como doctrina jurisprudencial vinculante que *“Tampoco implica que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía, titular de la acción penal, según lo previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve de nuestra Carta Magna o al juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales o que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de represalia o venganza contra el procesado”*

VOTO EN DISCORDIA PARCIAL del juez Nicolás Iscarra Pongo

El suscrito, Nicolás Iscarra Pongo, no estoy de acuerdo únicamente ítem 1.3 de la parte resolutive de la resolución de mayoría que declara inadmisibles las apelaciones propuestas por la agraviada Rosa Elena Talavera Rodríguez, muy respetuosamente, discrepo del fundamento 2.9 de dicha resolución y considero que la apelación debe ser admitida y estoy de acuerdo en los demás extremos de la resolución. Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. En el presente caso, se da un supuesto de una impugnación formulada por la parte agraviada-no constituida como actor civil- frente a la resolución que resolvió **ABSOLVER** a **JOSE LUIS TALAVERA RODRIGUEZ**, cuyas calidades personales se ha consignado en la parte expositiva de esta sentencia, de la **AUTORÍA** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **LESIONES** en la forma de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** delito previsto y penado en el artículo 122-B primer párrafo del código penal, en concordancia con el segundo párrafo numeral 1) del mismo cuerpo legal, en agravio de **ROSA ELENA TALAVERA RODRÍGUEZ** en tal sentido, dispuso que no corresponde fijar monto de reparación civil.
 - 1.1 El artículo 95.1.d) del Código Procesal Penal señala que el agraviado puede impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Al respecto, sobre dicha posibilidad, se tienen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, en diversas casaciones tales como: la casación N.º 353-2011-Arequipa, la casación N.º 966-2017-ICA, la casación N.º 413-2014-Lambayeque, la casación N.º 475-2013-Tacna, la casación N.º 1032-2016-Lambayeque, en estos pronunciamientos, la Corte Suprema, en su labor de uniformización de la jurisprudencia, reafirma la legitimación del agraviado en el proceso penal y su capacidad para impugnar el aspecto penal e incluso sostiene la autonomía por parte del agraviado para impugnar. Así, el fundamento décimo cuarto de la casación 966-2017-Ica señala: *“...el agraviado tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, derecho que no está condicionado a que el representante del Ministerio Público impugne estas decisiones”*.
 - 1.2 Bajo esta interpretación, no sólo los titulares de la acción tendrían legitimación para impugnar, si no también pueden existir terceros legitimados, como lo establece el artículo 95.1º del Código Procesal Penal. Si se sostuviera que únicamente pueden impugnar quienes son titulares de alguna acción, el agraviado no constituido como actor civil no podría impugnar bajo ningún contexto. En tal sentido, la interpretación descrita en los precedentes anteriores sería admisible, entendiéndose que el artículo 407.2º del Código Procesal Penal no incluye expresamente al agraviado y en esa medida no impediría que este pueda postular la únicamente la nulidad de la absolución.
 - 1.3 Los pronunciamientos de la instancia suprema responden al ejercicio del derecho de acceso a la justicia de la persona que se considera agraviada, en ese sentido el fundamento vigésimo noveno de la Casación 1089-2017-Amazonas señala: *“Es por ello que se le otorga un conjunto de derechos, entre ellos, participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada (derecho a la protección judicial) y el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, en sus manifestaciones del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral (...) la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal”*.

- 1.4 En tal sentido, en atención a estos pronunciamientos emitidos por el órgano encargado de uniformizar la jurisprudencia y otorgar predictibilidad a las decisiones judiciales, considero que, en el presente caso, al agraviado sí le asiste la posibilidad para impugnar y solicitar la nulidad de la resolución que declara la absolución del procesado y no podría declararse la inadmisibilidad de su impugnación por este motivo.
- 1.5 Sin embargo, estoy de acuerdo con los fundamentos de la resolución de la mayoría por los cuales se declara la nulidad de oficio de la recurrida.

Nicolás Iscarra Pongo

Expediente 5382-2020

Voto de Fernán G. Fernández Ceballos

Mi voto es porque se declare inadmisibile la apelación de la defensa técnica de la parte agraviada - Empresa SEAL y nulo el concesorio, en el extremo penal, atendiendo a lo siguiente:

1. El recurso de apelación debe reunir las formalidades que exige el artículo 405° del Código Procesal Penal.
2. Una de las condiciones, es que quien presente la apelación resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halla facultado legalmente para ello.
3. Esta última condición, de estar facultado legalmente para apelar una decisión y que está contenida en el artículo 95.1.d) del Código Procesal Penal, a favor del agraviado, debe ser interpretada sistemáticamente dentro de nuestro ordenamiento procesal y conforme la dogmática procesal.
Esto es, si bien es cierto se confiere al agraviado, facultad para impugnar la sentencia absolutoria y el sobreseimiento, debemos partir de entender que la norma procesal penal presenta varias omisiones y disposiciones que merecen ser interpretadas, una de ellas, la que es objeto de esta observación.
4. El caso es, que en el proceso penal se tramitan dos acciones, la acción penal y la acción civil, cada una con sus características propias. La acción penal es privativa, por mandato constitucional y legal, del Ministerio Público y la acción civil, también es ejercida por el Ministerio Público, en representación extraordinaria del agraviado y se separa de ella o ya no la sigue, cuando el agraviado se constituye o convierte en actor civil, entonces, éste es el legitimado para perseguir la acción civil.
En esta línea de ideas, si el agraviado interviene en el proceso penal, sólo puede hacerlo sobre la acción civil que el Ministerio Público ejerce en su representación y no sobre la acción penal.
Tal y como la ley lo ha establecido para el actor civil, que es el agraviado constituido como tal y como parte procesal con todos los derechos dentro del proceso penal, donde la norma procesal penal en su artículo 407.2°, de manera clara y contundente, ha señalado que éste sólo puede apelar de la acción civil del proceso.
Esto debe ser así, porque lo que le es propio al agraviado o al actor civil es la acción civil, la acción indemnizatoria o la reparación civil y no la acción penal o el objeto penal del procesamiento, porque ello es privativo del Ministerio Público.
5. La norma procesal penal por tanto debe interpretarse y hacerse distinciones para dejar claramente establecido cuales son las facultades de cada parte interviniente en el proceso, si ello no es así, tendremos un proceso desnaturalizado, desarticulado, en el que se sobreponen o superponen derechos u obligaciones. Digo esto porque para el suscrito, resulta todavía tarea pendiente de desarrollar por la Judicatura, inclusive a nivel de la instancia suprema, una correcta apreciación dogmática y procesal de cuál es el alcance de la apelación del agraviado, pues, no puede consentirse que el agraviado apele del objeto penal, porque no está legitimado para ello. Nuestro sistema procesal y nuestro ordenamiento constitucional y legal, no consiente dos fiscales o por lo menos dos partes procesales que persigan la sanción penal.
Es necesario se esclarezca jurisprudencialmente (y en esa línea intenta orientar el Acuerdo Plenario 04-2019), que la Fiscalía Provincial cuando postula el sobreseimiento, que es el pedido de archivo de la acción penal, debe en un otrosí, postular la pretensión civil o la demanda civil. Esto es, así como solicita el sobreseimiento penal, debe decidir si postula o no la demanda civil. De tal manera, permitirá que el juzgado decida de ambas acciones, sea declarando el sobreseimiento penal y decidiendo de la acción civil. Si desestima la pretensión civil, mediante resolución, será en contra de esta decisión que apelará el agraviado y no otra.

Esta ausencia en la idoneidad de postular el sobreseimiento por parte de la Fiscalía, esto es postular correctamente lo que corresponde de las dos acciones (penal y civil), es la que viene ocasionando la distorsión en el entendimiento de la facultad del agraviado, cuando la ley señala que puede apelar el sobreseimiento.

6. Tampoco puede consentirse que, ante la impugnación del agraviado, en sentido penal, se adhiera la Fiscalía en segunda instancia, quebrándose el principio de igualdad de armas de las partes (en especial del investigado o acusado), el derecho de acceso al recurso, el derecho a la cosa juzgada penal y otros derechos que involucran el debido proceso.

Justicia es dar a cada uno lo suyo, lo que le corresponde. Al agraviado (por lo menos en nuestro sistema procesal penal peruano) le corresponde perseguir la reparación, eso es lo suyo y no pedir que se acuse o que se sancione penalmente.

Por estas razones, la apelación del agraviado que está orientada a cuestionar el objeto penal es inadmisibile, porque no tiene legitimidad para cuestionar el objeto penal.

En tal sentido, el pronunciamiento de la instancia superior debiera estar orientado a ello y no a revisar oficiosamente el recurso.

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1089-2017 AMAZONAS

En esa línea de principio, si el fiscal superior en grado se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución y el Tribunal Revisor aprecie que tal posición es razonable, puede aplicar dichos principios para desestimar el recurso de la víctima. No obstante, si en atención a los agravios postulados por la víctima o el actor civil advierte que la decisión de sobreseimiento o absolución no se encuentra debidamente motivada, o ha incurrido en violaciones al derecho a la prueba, de defensa, y al principio de legalidad material o procesal, más allá de la posición del fiscal superior, puede anularla y disponer un nuevo pronunciamiento.

Anexo 7. Entrevista

 Universidad
Continental
COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD CONTINENTAL - AREQUIPA

INVESTIGADOR (A): BACHILLERES: JIMÉNEZ POLAR, MILAGROS DE MARÍA Y MARROQUÍN SALINAS, RUTH LISANDRA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: *"Indefensión del agraviado ante sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y de doble conformidad, Perú 2022"*

PROCEDIMIENTOS: Si usted acepta participar en este estudio se le solicitará que responda las preguntas realizadas por las investigadoras, según su experiencia, pericia, conocimiento u opinión. El tiempo a emplear no será mayor a 20 minutos.

RIESGOS: Usted no estará expuesto(a) a ningún tipo de riesgo en el presente estudio.

CONFIDENCIALIDAD: Le garantizamos que sus resultados serán utilizados con absoluta confidencialidad, ninguna persona, excepto las investigadoras, tendrá acceso a ella. Su nombre no será revelado en la presentación de resultados ni en alguna publicación.

USO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA: Los resultados de la presente investigación serán conservados durante un periodo de 5 años para que de esta manera dichos datos puedan ser utilizados como antecedentes en futuras investigaciones relacionadas.

AUTORIZO A TENER MI INFORMACIÓN OBTENIDA Y QUE ESTA PUEDA SER ALMACENADA: SI NO

Se contará con la autorización del Comité de Ética en Investigación de la Facultad de derecho de la Universidad Continental -Arequipa cada vez que se requiera el uso de la información almacenada.

CONSENTIMIENTO

He escuchado la explicación del (la) Investigador(a) y he leído el presente documento, por lo que ACEPTO voluntariamente a participar en este estudio, también entiendo que puedo decidir no participar, aunque ya haya aceptado y que puedo retirarme del estudio en cualquier momento. Recibiré una copia firmada de este consentimiento.


Participante

Testigo


Investigador

Nombre: _____

DNI: _____

Fecha: 26/10/2022

TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA

PRIMERA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95° INCISO 3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EL CUAL FACULTA A LA PARTE AGRAVIADA A APELAR LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, ¿USTED EN SU EXPERIENCIA COMO JUEZ HA VISTO ALGÚN CASO EN EL CUAL SE HAYA PODIDO MATERIALIZAR DICHO ARTÍCULO?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

SÍ, EN EL CASO HEMOS, BUENO AHORA COMO JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL, HEMOS VISTO VARIOS CASOS DONDE EFECTIVAMENTE IMPUGNA LA PARTE AGRAVIADA, EN REALIDAD ES UNA PROBLEMÁTICA, ES UNA PROBLEMÁTICA BÁSICAMENTE EN ESTA SALA PORQUE HAY POSICIONES DISTANCIADAS, NO, PARTICULARMENTE CONSIDERO Y ASÍ LO HE DICHO EN LOS VOTOS QUE EL AGRAVIADO NO PUEDE IMPUGNAR SOBRE EL EXTREMO PENAL, EN ESTE ÁMBITO HAY QUE TENER EN CUENTA ALGUNOS ASPECTOS:

INICIALMENTE EL AGRAVIADO EN SU ORIGEN -DIGAMOS DEL DERECHO ANTIGUAMENTE-, EL AGRAVIADO TENÍA UNA FUNCIÓN PRINCIPAL EN EL PROCESO: ERA EL ACUSADOR EL AGRAVIADO Y TENÍA TANTO LAS FACULTADES PENALES Y CIVILES; CON LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL ES QUE EN ALGÚN MOMENTO DETERMINADO, ANTE ESE SESGO QUE, PUEDE TENER EL AGRAVIADO COMO ACUSADOR AUNQUE EN EL DERECHO COMPARADO HAY ALGUNOS CASOS, HAY ALGUNAS LEGISLACIONES DONDE TODAVÍA EL AGRAVIADO PUEDE ACUSAR DETERMINADOS DELITOS; AQUÍ TAMBIÉN: NO, PUEDE IR AL JUZGADO DE PAZ LETRADO POR FALTAS, POR EJEMPLO Y ALGUNA ACCIÓN PRIVADA TAMBIÉN PUEDE HACER, FUNGE COMO ACUSADOR Y COMO PARTE CIVIL, PERO ESA FUNCIÓN QUE TENÍA ANTES EL AGRAVIADO DE CÓMO ACTUAR EN EL PROCESO, ESA FUNCIÓN QUE TENÍA ANTES, CON LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL SE HA IDO RESTRINGIENDO, ¿QUÉ SIGNIFICA ESTO? QUE YA NO TIENE ESA FACULTAD COMO TENÍA ANTES, SE LE HA IDO QUITANDO ¿CUÁL? LA FACULTAD DE PERSEGUIR EL DELITO Y ESO OBIAMENTE HA GENERADO EL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL PROCURADOR PÚBLICO QUE LLAMAN “EN OTRA ÍNDOLE CIVIL” Y ES QUIEN PERSIGUE EL DELITO, Y EN ESE, EN ESA CIRCUNSTANCIA EL AGRAVIADO HA QUEDADO RELEGADO A UNA FUNCIÓN BÁSICAMENTE DE PERSEGUIR ÚNICAMENTE LA ACCIÓN CIVIL Y PARECE QUE HA QUEDADO INCLUSIVE MINIMIZADO, ¿NO?

ESA ES LA HISTORIA, LA TENDENCIA ÚLTIMA, LA TENDENCIA ACTUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA, LA TENDENCIA DE LA DOCTRINA. AHORA, INCLUSIVE, LA JURISPRUDENCIA ES DARLE MAYOR PROTAGONISMO, PERO ENTIENDO YO -Y ESE ES MI PUNTO DE VISTA PARTICULAR- QUE ESTO VIENE UN POCO DESDE LA LÍNEA DEL ‘DERECHO A LA VERDAD’ QUE LO HA RECONOCIDO LA CORTE INTERAMERICANA; ES DECIR, NO SOLO EL AGRAVIADO, SINO TODOS TENEMOS EL DERECHO A LA VERDAD, Y LUEGO TAMBIÉN COMO EN EL ‘CASO BARRIOS ALTOS’ QUE NOS HA HABLADO DE QUE NO SE PUEDE GENERAR IMPUNIDAD, TAMPOCO PUEDE HABER IMPUNIDAD. ENTONCES, MI PERSPECTIVA ES LA SIGUIENTE ¿NO?, EL AGRAVIADO TIENE ‘DERECHO A LA VERDAD’ CIERTAMENTE, PERO ESE DERECHO A LA VERDAD NO NECESARIAMENTE IMPLICA QUE SE LE ESTÉ AUTORIZANDO A ÉL A HACER UNA

PERSECUCIÓN PENAL; CLARO AQUÍ HAY UN TEMA ¿NO? COMO CONSECUENCIA DE ENCONTRAR LA VERDAD EVIDENTEMENTE SI HAY UN DELITO VA A IMPLICAR UNA SANCIÓN PENAL, PERO ¿A QUIÉN LE CORRESPONDE HACER ESA SUBSUNCIÓN, ESE REQUERIMIENTO, ESA EXIGENCIA, ESA PERSECUCIÓN? AL MINISTERIO PÚBLICO, SÍ.

EL DERECHO A LA VERDAD ES DE TODO CIUDADANO INCLUSIVE ESTE AGRAVIADO PUEDE EN ESA MEDIDA BUSCAR LA VERDAD Y COMO BUSCA LA VERDAD, FINALMENTE LO QUE VA A GENERAR ES QUE NO HAYA IMPUNIDAD PERO ÉL POR SÍ MISMO, ÉL NO PUEDE BUSCAR UNA CONDENA O UNA PENA DETERMINADA, NO PUEDE PEDIR UN AUMENTO DE PENA, NO PUEDE PEDIR QUE SE IMPONGA DETERMINADA PENA, O NO PUEDE APELAR A QUE LA PENA ES BAJA O A QUE EL DELITO ESTÁ COMPROBADO Y POR ESA RAZÓN NO SE DEBE IMPONER UNA PENA Y SI NO SE PRODUJO ELLO PIDO LA NULIDAD, PIDO APELACIÓN ¿YA? ENTONCES CREO QUE, EN ESA LÍNEA, VA NUESTRO CÓDIGO, CUANDO ES QUE SE AUTORIZA AL AGRAVIADO A APELAR EL SOBRESEIMIENTO, ENTONCES SE APELA EL SOBRESEIMIENTO CON LA FINALIDAD DE QUE EL AGRAVIADO TENGA DERECHO A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD, NO DERECHO A QUE SE CONDENE, ENTONCES HAY QUE ENFOCAR AHÍ ¿NO?

SÍ APELÓ LA ABSOLUCIÓN IGUAL ¿NO? ES POR EL DERECHO A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SI IGUAL PUEDO IMPUGNAR. ACUÉRDATE QUE EN LA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN TAMBIÉN IMPUGNA, TAMBIÉN PUEDE IMPUGNAR EL AGRAVIADO O DENUNCIANTE QUE DICEN, ¿NO? PERO ES PARA CONOCER LA VERDAD; O SEA, TODO ES CONOCIMIENTO DE LA VERDAD MÁS QUE PERSEGUIR EL DELITO O UNA ACCIÓN A DETERMINADA PERSONA, CLARO COMO DECÍA, NO, COMO CONSECUENCIA DE QUE YO ENCUENTRO LA VERDAD AHÍ ESTÁ, ENTONCES EL TRABAJO DEL FISCAL DE SUBSUMIR, DEL JUEZ DE SUBSUMIR Y FINALMENTE SI CORRESPONDE UNA PENA PEDIRLO EN EL CASO DEL FISCAL O IMPONERLA EN EL CASO DEL JUEZ, ENTONCES ESE ES EL HECHO, ¿CUAL ES LA CIRCUNSTANCIA PARTICULAR AQUÍ? QUE UN SOLO HECHO ESTÁ SIENDO TRAMITADO EN LA VÍA PENAL, DE AHÍ VAN A SURGIR DOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO: UN PROCESO PENAL, UN PROCESO CIVIL; EL PROCESO PENAL EVIDENTEMENTE LO SIGUE EL FISCAL, PERO SOBRE EL MISMO HECHO EL PROCESO CIVIL LO SIGUE, LO PUEDE SEGUIR EL MINISTERIO PÚBLICO CON LEGITIMIDAD EXTRAORDINARIA, LO PUEDE SEGUIR EL ACTOR CIVIL, EL AGRAVIADO AHÍ TIENE LIMITADA SU INTERVENCIÓN AUNQUE NO EN LA ETAPA PRELIMINAR QUE PUEDE INTERVENIR QUE NO SE LE PODRÍA IMPEDIR, PERO ESTOS DERECHOS SON LOS DERECHOS QUE TIENE EL AGRAVIADO PERO TODO PARTE DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

SEGUNDA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

¿CONSIDERA QUE LA EXCLUSIVA FACULTAD ATRIBUIDA AL MINISTERIO PÚBLICO, TAL CUAL LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 159°, INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, VULNERA LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL AGRAVIADO EN CASO SOLO ESTE IMPUGNE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

YA, LA FACULTAD CIVIL NO LA VULNERA PORQUE EL AGRAVIADO PUEDE CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL Y CESA LA LEGITIMIDAD EXTRAORDINARIA QUE

TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO; O SEA, EL MINISTERIO PÚBLICO -ORDINARIAMENTE- NO TIENE LA LEGITIMIDAD DE PERSEGUIR LA ACCIÓN CIVIL SINO EXTRAORDINARIAMENTE, POR LEY SE LE DA, SE CONSTITUYEN EN ACTOR CIVIL Y CESA LA LEGITIMIDAD EXTRAORDINARIA Y VUELVE, TAL ES ASÍ QUE CUANDO HAY ACTOR CIVIL Y LUEGO EL ACTOR CIVIL SE DECLARA EN ABANDONO, YA NO PUEDE RETROTRAER, YA CESÓ.

EN EL ÁMBITO PENAL EL AGRAVIADO NO TIENE FACULTADES, ES LO QUE DECÍA HACE UN MOMENTO: NO, NO EQUIVOQUEMOS EL CAMINO, PARA MÍ EL AGRAVIADO NO TIENE FACULTADES PENALES, NO TIENE FACULTADES DE PERSECUCIÓN DEL DELITO, DE SOLICITUD DE SANCIÓN Y CUANDO APELA UNA SENTENCIA O CUANDO APELA UN SOBRESEIMIENTO NO PUEDE HACERLO EN LA LÍNEA DE PEDIR UNA SANCIÓN PENAL O EN LA LÍNEA ESTABLECER QUE AQUÍ HAY UN DELITO, ESTO TIENE QUE SURGIR EN TODO CASO DEL DERECHO A LA VERDAD; ES DECIR, CUANDO YO BUSCO LA VERDAD IMPLICA QUE SE ESCLAREZCAN LOS HECHOS, UNA VEZ ESCLARECIDOS LOS HECHOS SE VA A EVIDENCIAR QUE HAY UN DELITO O NO, Y ¿A QUIÉN LE COMPETE LUEGO AHÍ PERSEGUIR EL DELITO BUSCAR LA SANCIÓN? SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO, NO LE COMPETE AL AGRAVIADO PERSEGUIR EL HECHO CON FINALIDAD PENAL EXCLUSIVAMENTE, SINO PERSEGUIR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ENTONCES AHÍ ME PARECIÓ UNA CONFUSIÓN DE PARTE DEL AGRAVIADO DE BUSCAR ESA SIEMPRE INGRESAR AL PROCESO PENAL Y PONERSE COMO SI FUERA UN FISCAL MÁS EN LA BÚSQUEDA DE UNA SANCIÓN PENAL, CLARO, ESA PODRÍA SER UNA FINALIDAD ULTERIOR, PERO QUE ÉL NO LA PUEDE PERSEGUIR, QUE SE TIENE QUE DAR COMO CONSECUENCIA DE HABERSE ESCLARECIDO LOS HECHOS.

NO SÉ SI ME DEJO ENTENDER, ÉL NO TIENE UNA PRETENSIÓN PENAL, NO PUEDE TENER UNA PRETENSIÓN, NO PUEDE SUSTENTAR UNA PRETENSIÓN PENAL, SU PRETENSIÓN ES EL ESCLARECIMIENTO, ¿POR QUÉ? PORQUE A PARTIR DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS ES QUE ÉL TAMBIÉN PUEDE REQUERIR UNA REPARACIÓN CIVIL, UNA INDEMNIZACIÓN CIVIL Y SI NOS DAMOS CUENTA BÁSICAMENTE EN LO QUE ÉL VA A TRABAJAR VA A SER EN LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO, A UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO QUE PUEDE COMPARARSE AL ÁMBITO PENAL. AH, POR ESO ES QUE SURGEN DEL MISMO HECHO ¿NO? EL DAÑO ES UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO Y AQUÍ LA AFECTACIÓN EL ÁMBITO PENAL ES A UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, BIEN JURÍDICO E INTERÉS ES CASI LO MISMO.

LUEGO EN EL ÁMBITO PENAL LO QUE SE VERIFICARÁ ES UNA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY PENAL COMO CONTRARIA AL DERECHO, AQUÍ SE DA UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, ¿CUÁL ES? LA CONDUCTA DE NO CAUSAR DAÑO A OTRO O DE REALIZAR UNA CONDUCTA CONTRARIA AL DERECHO CUAL SERÍA ACÁ EL TIPO PENAL.

LUEGO, TRES, EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE ES EL ÁMBITO CIVIL QUE ES UN VÍNCULO DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y EL DAÑO Y AQUÍ EN EL ÁMBITO PENAL SIMPLEMENTE SERÍA QUE LA CONDUCTA SEA TÍPICA, ¿NO? ES DECIR QUE SE SUBSUMA EN EL TIPO PENAL, AHÍ TAMBIÉN HAY UN NEXO CAUSAL.

FINALMENTE, EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN, DOLO O CULPA EN EL ÁMBITO CIVIL QUE ES DIFERENTE AL DOLO CULPA EN EL ÁMBITO PENAL QUE TAMBIÉN LO TENEMOS

COMO PARTE DEL TIPO PENAL, O SEA TIENEN ELEMENTOS DIFERENTES, PERO QUE DE ALGÚN MODO EN EL ANÁLISIS PUEDEN PARTIR DE UN SOLO HECHO.

¿ENTIENDES?, ENTONCES ¿QUÉ HACE EL AGRAVIADO? BUSCA QUE SE ESTABLEZCA ESTE HECHO; A PARTIR DE QUE SE ESTABLEZCA EL HECHO, ÉL VA A PERSEGUIR EL AGRAVIADO QUE LO INDEMNICES, TODOS LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, A PARTIR DE ESTE MISMO HECHO, ÉL NO VA A PERSEGUIR QUE SE LE SANCIONE, SINO QUE ESTE ENTE 'MINISTERIO PÚBLICO' HABIÉNDOSE ESCLARECIDO ESTOS HECHOS VA A VER SI ESTAMOS ANTE UNA CONDUCTA PENAL Y POR TANTO ÉL VA A PEDIR UNA SANCIÓN PENAL.

AHORA, ¿QUÉ PASA CUANDO EL FISCAL PIDE UNA PENA BAJA Y EL AGRAVIADO QUIERA CUESTIONAR ELLO? NO ES QUE ESTÉ CUESTIONANDO LA IMPOSICIÓN DE UN PENA BAJA Y BUSQUE UNA PENA ALTA, LO QUE ESTÁ CUESTIONANDO ES QUE LA ACTUACIÓN DE ESTE ÓRGANO PERSECUTOR ES INCORRECTA, QUE EL ÓRGANO PERSECUTOR DEBE PEDIR LA PENA QUE CONFORME LE CORRESPONDE, PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ENTONCES, ES COMO DECIRLE AL FUNCIONARIO: USTED ACTÚE COMO ES, ¡NO! Y ESO PASO EN EL CASO DE FUJIMORI, ¿QUÉ SE PERSEGUÍA?, ¿SE PERSEGUÍA QUE SIGA EN LA CÁRCEL Y QUE SE SANCIONE? NO, SE PERSEGUÍA QUE LA ACTUACIÓN QUE HICIERON LOS ÓRGANOS ESTATALES FUE INCORRECTA, FUE INFRINGIENDO NORMAS LEGALES, INFRINGIENDO PRINCIPIOS LEGALES, ¿ENTIENDES? ENTONCES, EL AGRAVIADO NUNCA PERSIGUE SANCIÓN, NO PODRÍA HACERLO, ENTONCES PARECE QUE AHÍ HAY QUE TENER CUIDADO CUANDO PARTIMOS DE ESA PREMISA.

TERCERA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

EN LOS CASOS DONDE EL FISCAL DECIDE NO APELAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LA CUAL EL AGRAVIADO SE VE AFECTADO, ¿ESTE QUEDA EN UNA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN JURÍDICA NOTABLE? ¿POR QUÉ?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

YO CREO QUE NO. COMO YA DIJE, EL MINISTERIO PÚBLICO PERCIBE EL ÁMBITO PENAL.

PARA MÍ, SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO APELA EL ÁMBITO PENAL, YA EL ÁMBITO PENAL ES COSA JUZGADA, YA ESTÁ CONFORME, NO HAY DELITO. ESO NO SIGNIFICA QUE NO HAYA RESPONSABILIDAD CIVIL, PORQUE LOS HECHOS SE ESCLARECEN AQUÍ; UNA VEZ ESCLARECIDOS LOS HECHOS, YO PUEDO EVIDENCIAR RESPONSABILIDAD CIVIL, y PUEDO YO COMO AGRAVIADO PERSEGUIR ESA RESPONSABILIDAD CIVIL.

AHORA, ¿POR QUÉ, ENTONCES, EL SISTEMA PENAL LE DA LA POSIBILIDAD AL AGRAVIADO (Y ESTO ES IMPORTANTE) IMPUGNAR EL ARCHIVO EN FISCALÍA, SOBRESEIMIENTO Y LUEGO ABSOLUCIÓN? Y ESA FACULTAD LA TIENE EL ACTOR CIVIL, PERO LUEGO, LE DICE SI TÚ TE CONSTITUYES EN ACTOR CIVIL, TÚ SOLAMENTE COMO ACTOR CIVIL PODRÍAS IMPUGNAR LA PRETENSIÓN CIVIL Y AL AGRAVIADO NO LE DICE QUÉ PUEDE IMPUGNAR, PARECE QUE SU ASPECTO ES MÁS GRANDE.

¿EL AGRAVIADO PUEDE IMPUGNAR ÁMBITO CIVIL? NO PUEDE IMPUGNAR, ¿SABES POR QUÉ? PORQUE NO ESTÁ CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL.

OIGA, SEÑOR, AQUÍ EL CÓDIGO ME DICE QUE PUEDE IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO, ENTONCES ¿QUÉ PUEDE IMPUGNAR? PRÁCTICAMENTE NO PUEDE IMPUGNAR NADA, SI NO SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL, PERO LA LEY LE DICE QUE SÍ PUEDE IMPUGNAR EL SOBRESEIMIENTO Y ABSOLUCIÓN, ¿ENTONCES, SOBRE QUÉ ÁMBITOS PUEDE APELAR? AHÍ ES DONDE YO HE PLANTEADO MI TESIS:

DE QUE SÍ PUEDE APELAR, PERO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS
¿EN QUÉ SENTIDO? HAY SUPUESTOS EN EL ÁMBITO PENAL, DONDE EL JUEZ PUEDE DECLARAR SI HAN OCURRIDO O NO LOS HECHOS, ENTONCES EL JUEZ PENAL PUEDE DECIR “ESTOS HECHOS NO HAN OCURRIDO NUNCA, TODA LA HISTORIA QUE ME CONTÓ EL MINISTERIO PÚBLICO ES FALSO PORQUE NUNCA OCURRIERON” Y SI NUNCA OCURRIERON, YO COMO AGRAVIADO ME SIENTO AFECTADO CON UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE ME DECLARE QUE NO HAN OCURRIDO LOS HECHOS, PORQUE NO VOY A PODER IR A LA VÍA CIVIL A RECLAMAR UNA INDEMNIZACIÓN CIVIL POR HECHOS QUE YO CONSIDERO QUE SÍ HAN OCURRIDO, PERO QUE EL JUEZ PENAL ME HA DICHO QUE NO HAN OCURRIDO; VOY ANTE EL JUEZ CIVIL PARA DEMANDAR POR ESTOS HECHOS, ¿QUÉ VA A HACER EL IMPUTADO?, VA A IR A LA VÍA CIVIL Y VA A DECIR LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA, PORQUE EL JUEZ PENAL HA DICHO QUE ESTE HECHO NUNCA HA OCURRIDO, POR TANTO NO PUEDE FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN E INFUNDADA LA DEMANDA; ESA ES UNA.

DOS; PESE A QUE CUANDO EL JUEZ HA DICHO QUE “LOS HECHOS SÍ HAN OCURRIDO”, DIGA QUE “EL IMPUTADO NO HA SIDO EL AUTOR, ÉL NO ES QUIEN HA COMETIDO LOS HECHOS O QUIEN HA REALIZADO ESTAS ACCIONES”, SE VA EL AGRAVIADO A LA VÍA CIVIL, ¿QUÉ LE VA A DECIR EL JUEZ CIVIL? “A MÍ ME ACABAN DE ENVIAR UNA SENTENCIA PENAL DONDE DICE QUE EL IMPUTADO NO HA PARTICIPADO, TÚ ¿POR QUÉ ME DICES QUE HA PARTICIPADO?”

¿TE DAS CUENTA QUE EN ESOS DOS CASOS EL AGRAVIADO SE QUEDA CON LAS MANOS ATADAS PORQUE EL JUEZ PENAL YA DECIDIÓ?

POR ESO ES QUE EL LEGISLADOR LE HA DADO QUE PUEDE APELAR EL SOBRESEIMIENTO, PUEDE APELAR LA ABSOLUCIÓN, IGUAL; EN ESOS DOS SUPUESTOS PARA MÍ ES DONDE SÍ PUEDE APELAR.

NO, POR EJEMPLO, DONDE DICE QUE HAY INSUFICIENCIA PROBATORIA, AHÍ NO PUEDE APELAR; SI EL JUEZ DICE QUE HAY DUDA RAZONABLE, TAMPOCO, PORQUE ME VOY A IR A LA VÍA CIVIL DONDE NO EXISTE LA DUDA RAZONABLE, AHÍ SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, ES EL IMPUTADO QUIEN DEBE PROBAR. AHÍ NO PUEDO APELAR, PORQUE ME ESTÁN DICHIENDO QUE SÍ ESTÁN LOS HECHOS, TODO EXISTE, ES EL AUTOR, PERO HAY DUDA O ME DICE QUE NO HAY PRUEBA SUFICIENTE, ME VOY A LA VÍA CIVIL Y LE VOY A PONER PRUEBA SUFICIENTE, EN ESOS CASOS, EL AGRAVIADO NO PUEDE.

POR ESO, EL PLANTEAMIENTO ERA, CON EL ÁNIMO DE BUSCAR, CUÁNDO SÍ EL AGRAVIADO PUEDE APELAR. NO HA HECHO LA DISTINCIÓN LA JURISPRUDENCIA, NI LA DOCTRINA, CLARAMENTE SOBRE ESTE TEMA, POR ESO ES QUE LO HE PLANTEADO Y ME PARECE QUE POR AHÍ VA.

TAMPOCO HAY QUE DELIMITAR CUÁNDO SE PUEDE APELAR, PORQUE SINO UNA DE DOS, ESTAMOS TODO EL PROCESO PARA QUE APELE, RESULTA QUE UNA SENTENCIA

FIRME LUEGO TERMINA SIENDO ANULADA, PORQUE ESO PASA A VECES, EL ACTOR CIVIL APELA Y ANULA TODA LA SENTENCIA, PERO EL FISCAL YA HABÍA DADO POR FIRME ESTA DECISIÓN, NO HABÍA APELADO, Y EL JUEZ -UNA COSA JUZGADA- LA ANULA Y ESO HA DADO LUGAR A PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA QUE HABLA DE LA DOBLE CONFORMIDAD.

TEÓRICAMENTE, TENDRÍAMOS QUE TENER 2 RELATOS DE HECHOS, UN RELATO QUE MANEJE EL FISCAL, QUE SUBSUMA EL TIPO PENAL Y OTRO RELATO QUE MANEJE EL ACTOR CIVIL O EL AGRAVIADO, RELACIONADO CON LA PRETENSIÓN CIVIL, COMO UNA DEMANDA CIVIL.

¿QUÉ PASA EN UN PROCESO PENAL? ES UN SOLO HECHO, ¿Y QUIÉN MARCA EL HECHO? EL FISCAL, ÉL MARCA EL HECHO, ÉL DETERMINA EL HECHO QUE ES IMPORTANTE Y MUCHAS VECES SE MIRA DESDE EL ÁMBITO PENAL, NO DEL ÁMBITO CIVIL Y CONSTRUYE SUS HECHOS SOBRE LA BASE DE LO PENAL; DE ESOS MISMOS HECHOS, EL AGRAVIADO PUEDE UTILIZARLOS PARA SU PRETENSIÓN CIVIL.

COMO SON LOS MISMOS HECHOS, LO QUE PIDE EL AGRAVIADO ES QUE SE ESCLAREZCAN ESTOS HECHOS Y QUE SE CONFIRME TODO LO QUE DICE EL FISCAL, SI SE CONFIRMA TODO LO QUE DICE EL FISCAL, LA DE SUBSUMIR EN UN DELITO Y LA DE PEDIR UNA SANCIÓN PENAL, ESA ES LA POTESTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO; LO MÁS QUE PUEDO PEDIR AL FISCAL ES QUE CUMPLA CON SU TRABAJO, QUE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD; YO NO PUEDO DE MUTUO ACUERDO, CON EL AGRAVIADO, DECIRLE AL JUEZ: “OIGA UD PONGALE TANTA PENA, DECLÁRELO CULPABLE DE UN DELITO, SANCIÓNVELO”, YO NO PUEDO.

¿CUÁL ES MI LABOR COMO AGRAVIADO SI ME CONSTITUYO COMO ACTOR CIVIL? LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y EL CÓDIGO ME DA ESA POSIBILIDAD, QUE YO ESCLAREZCA TODOS LOS HECHOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO, YO PUEDO PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN COMO ACTOR CIVIL PARA QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS Y MÍ ME CONVIENE QUE SE CONFIRME LO QUE DICE EL FISCAL, INCLUSIVE EN EL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ME CONVIENE QUE APAREZCAN MÁS HECHOS, SE ESCLAREZCAN MÁS HECHOS PARA QUE EL FISCAL INCORPOREN MÁS HECHOS EN LA FORMALIZACIÓN Y LUEGO SU ACUSACIÓN.

AQUÍ EL NÚCLEO ESENCIAL DE LO QUE YO TENGO QUE VER SON LOS HECHOS Y SU PROBANZA; POR ESO DECÍA YO, PARA EL ÁMBITO DE LA IMPUGNACIÓN SOLAMENTE YO VOY A IMPUGNAR CUANDO EL JUEZ ME DIGA LO SIGUIENTE: “LOS HECHOS NO OCURRIERON”, ENTONCES YO AGRAVIADO ME SIENTO AFECTADO, PORQUE TÚ JUEZ, ME ESTÁS DICIENDO QUE NO OCURRIERON Y SI DICES QUE NO OCURRIERON, YO NO PUEDO RECLAMAR EN LA VÍA CIVIL, UNO.

SI ME DICES LO SIGUIENTE: “EL SEÑOR NO ES AUTOR DEL DELITO”, YO NO VOY A PODER RECLAMAR CONTRA ÉL EN LA VÍA CIVIL, PORQUE ÉL ME VA A SACAR LA SENTENCIA PENAL DONDE DICE QUE ÉL NO FUE, Y EL JUEZ CIVIL NO VA A CONTRADECIRSE CON ESA DECISIÓN.

EN ESAS DOS CIRCUNSTANCIAS ME AFECTA A MÍ COMO AGRAVIADO, ¿POR QUÉ? PORQUE ESTÁ AFECTANDO AL DERECHO A LA VERDAD, EN ESAS DOS CIRCUNSTANCIAS, YO DEBO TENER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR, PERO EN NUESTRO SISTEMA LOS AGRAVIADOS CONFUNDEN Y EMPIEZAN A PEDIR PENA, A PEDIR QUE SÍ COMETIÓ EL DELITO.

CUARTA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

CONSIDERANDO LA RESPUESTA QUE USTED NOS HA DADO DE ‘LAS POSIBILIDADES DE IMPUGNACIÓN ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA’ Y SOLAMENTE EL AGRAVIADO PUEDE IMPUGNAR, ¿ANTE QUE ARTÍCULO, CÓDIGO PODRÍAMOS DAR ESTA MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 95° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL? DONDE INDICA O SE LE FACULTA A LA PARTE AGRAVIADA DE APELAR LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS ¿O EN TODO CASO EL ARTÍCULO 407° DE ESTE MISMO CÓDIGO ADJETIVO? DONDE INDICA QUE EL ACTOR CIVIL SOLAMENTE PUEDE IMPUGNAR EL OBJETO CIVIL.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

AL 95°, YO CREO QUE EN EL 95° SE PUEDE HACER PRECISIONES; ES DECIR, QUE PUEDA APELAR LA ABSOLUCIÓN Y EL SOBRESEIMIENTO SIEMPRE QUE SE DECLARE, QUE EL JUEZ SE PRONUNCIE SOBRE LA AUSENCIA O NO OCURRENCIA DE LOS HECHOS O SOBRE LA NO AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO, ASÍ SERÍA EXPRESAMENTE EL 95°.

QUINTA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

CONSIDERANDO LA POSIBILIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 95° ¿CONSIDERA QUE SE VULNERARÍAN LOS ALCANCES DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN RESPECTO DE LA EXCLUSIVA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL ATRIBUIDA AL MINISTERIO PÚBLICO?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

YA, COMO YA DIJE NO SE VULNERA CON ESTA PRECISIÓN NO; AL CONTRARIO CREO QUE DARÍA LUGAR A QUE, EFECTIVAMENTE SE VERIFIQUE QUE POTESTADES TIENE LA PARTE AGRAVIADA, QUE ES UN TEMA QUE NO SE HA EVIDENCIADO. COMO YA DIJE AL INICIO EL DERECHO A LA VERDAD ES LO QUE BUSCA EL AGRAVIADO, ÉL NO PUEDE BUSCAR SANCIÓN PENAL, DE AHÍ SI VAMOS POR ESE CAMINO CREO QUE ESTARÍAMOS EN LO CORRECTO.

SEXTA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

ENTONCES, ¿LO CORRECTO SERÍA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU ESCRITO DE APELACIÓN SERIA INDICAR QUE “EN LA SENTENCIA SE COLOCO QUE LOS HECHOS NO OCURRIERON O QUE EL IMPUTADO NO ES EL AUTOR DEL DELITO”?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

QUE “LOS HECHOS NO OCURRIERON”, POCAS VECES SUCEDE, PERO MAYORMENTE SE DICE QUE “ÉL NO ES EL AUTOR”; AHÍ NO HAY NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y EL AUTOR.

YO VOY A DEMOSTRAR QUE SÍ HAY NEXO -Y ESTO IMPLICA QUE SI SE RESUELVE SOBRE ESO-, YO PUEDO IMPUGNAR Y SI EL JUEZ HIZO UNA VALORACIÓN INCORRECTA, SE PUEDE DECLARAR NULO TODO, PORQUE ESTÁ AFECTANDO LA ESENCIA QUE YO PUEDO IMPUGNAR Y NORMALMENTE ESO ESTÁ DENTRO DEL ANÁLISIS PENAL, VA A TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN, PORQUE LO IDEAL ES QUE EL JUEZ HAGA UN ANÁLISIS DE HECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL Y ANÁLISIS DE HECHOS COMPLETITOS DE LA VISTA CIVIL, PERO

NO HACE ESO, ANALIZA UNA SOLA VEZ, SUBSUME Y ANALIZA SIEMPRE DESDE LA VISTA PENAL Y CUANDO VA A LO CIVIL, HACE NOTITAS, COMPLEMENTOS.

SÉPTIMA PREGUNTA DE LAS INVESTIGADORAS:

UD. EN LAS RECOMENDACIONES DE SU ARTÍCULO INDICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÍA DE INTERPRETAR DE MEJOR MANERA EL ARTÍCULO, IMAGINEMOS QUE SE PRESENTA UNA APELACIÓN SIN LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO, ¿UD COMO JUEZ ADMITIRÍA ESTA APELACIÓN Y CONSECUENTEMENTE LA DECLARARÍA FUNDADA?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO:

EN GENERAL SE ADMITE, SEGÚN ESTÁ REGLAMENTADO SE ADMITE. DECLARARÍA INADMISIBLE PORQUE NUNCA SE DIRIGEN A ESTE PUNTO Y EN EL CASO QUE SÍ, LA ADMITIRÍA.

POR ESO EN LOS VOTOS QUE HAGO, PRECISO ¿A QUÉ TE ESTÁS DIRIGIENDO? Y LA MAYORÍA DE LOS AGRAVIADOS SE DIRIGEN A QUE “SE COMETIÓ EL DELITO” O AL ÁMBITO QUE “HAY PRUEBA SUFICIENTE” O AL ÁMBITO DE QUE “NO HAY DUDA RAZONABLE”; NO QUE “SI SE ESTABLECIÓ EL HECHO” O QUE “SÍ ERA EL QUE COMETIÓ EL DELITO”.

LA MAYORÍA SE UBICA EN QUE SÍ ME ESTAFÓ, SÍ ROBÓ, PORQUE LAMENTABLEMENTE, TODO EL ANÁLISIS DEL DELITO NO LE CORRESPONDE A ÉL, LE CORRESPONDE AL FISCAL, SOLO SI EL JUEZ DECLARARA QUE NO ES ÉL, AHÍ TODAVÍA HAY QUE ANALIZAR, PORQUE EL JUEZ VA A DECIR, “NO, NO HA SIDO ÉL, PUEDE SER OTRO” Y YO COMO AGRAVIADO TENGO DERECHO A SABER LA VERDAD, NO ES UN DERECHO DEL AGRAVIADO A PERSEGUIR EL DELITO, A BUSCAR UNA SANCIÓN DE CADENA PERPETUA; AHÍ HAY UNA MIRADA COMPLICADA; Y, COMO CONSECUENCIA DE SABER LA VERDAD -ESCLARECIMIENTO DE UN HECHO- ES EL DELITO Y EL QUE TIENE QUE HACER ESA SUBSUNCIÓN Y PEDIR LA SANCIÓN ES EL FISCAL Y YO COMO AGRAVIADO LO ÚNICO QUE PUEDO ES PEDIR QUE EL FISCAL HAGA BIEN SU TRABAJO, APLIQUE BIEN LAS NORMAS, MAS NO SOLICITAR AL JUEZ LA APLICACIÓN DE UNA PENA.

Anexos 8. Evidencias de la aplicación de cuestionarios

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				X	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.					X
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.					X
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.				X	
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.		X			
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				X	

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?		X			
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.	X				
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.	X				
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.		X			
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.					X
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.		X			
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.					X
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.		X			
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.		X			

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				X	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.					X
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.				X	
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.					X
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.					X
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				X	

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				X	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.		X			
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.	X				
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.		X			
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.		X			
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.		X			

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				X	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.				X	
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.				X	
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.				X	
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.		X			
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.					X

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?					X
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.				X	
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.					X
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.					X
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.				X	
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.					X
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				X	

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				✓	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.				✓	
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.			✓		
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				✓	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				✓	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.			✓		
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				✓	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				✓	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				✓	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				✓	

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?		X			
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.		X			
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.		X			
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.					X
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.		X			
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.		X			

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?		X			
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.		X			
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.			X		
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.		X			
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.				X	
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.				X	
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				X	

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?	X				
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.		X			
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.		X			
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.		X			
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.		X			
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.		X			
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.					X
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.		X			
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.	X				

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?	X				
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.			X		
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.		X			
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.		X			
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.		X			
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.	X				
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.					X
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.	X				

CUESTIONARIO SOBRE INDEFENSIÓN DEL AGRAVIADO ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS A PROPÓSITO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE DOBLE CONFORMIDAD, PERÚ 2022

Indicaciones: El presente cuestionario es dirigido a abogados especialistas en el área penal, por su experiencia profesional y conocimientos prácticos, por lo cual le solicitamos que responda la siguiente encuesta según sus conocimientos previos, no existen respuestas incorrectas, buscamos tener su percepción y opinión sobre la indefensión del agraviado ante las sentencias absolutorias a propósito del principio acusatorio y doble conformidad, por lo cual solicitamos marque con un aspa(x) la opción que usted considere oportuna según la escala que se presenta a continuación. Del mismo modo, le recordamos que su participación es totalmente anónima y no representará agravio a su persona o trabajo.

1=totalmente en desacuerdo 2= en desacuerdo 3= no opina 4=de acuerdo 5= totalmente de acuerdo

N.º	Item	1	2	3	4	5
1	Según su experiencia, ¿existe indefensión del agraviado en las sentencias absolutorias?				X	
2	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de doble conformidad.				X	
3	Considera Ud., que cuando el fiscal manifiesta su conformidad con una sentencia absolutoria se vulnera el principio de multiplicidad de instancias judiciales.		X			
4	Considera Ud., que cuando el fiscal decide no apelar la sentencia establecida, por lo cual el agraviado(s) se ve afectado.				X	
5	Considera Ud., que los agraviados que se constituyeran en actores civiles tienen la potestad de impugnar estas sentencias, sin embargo, el nuevo código procesal penal no identifica los ámbitos en el cual se limita esta potestad.				X	
6	Considera Ud., que ambas acciones (penal y civil) se basan en los mismos hechos, y también se aclara que la segunda acción no se sigue como resultado de la primera, lo cual configura la vulneración al principio acusatorio del proceso penal.		X			
7	Considera Ud., que la culpabilidad civil no surge solo porque se haya cometido un delito, sino porque se ha demostrado un daño.				X	
8	Considera Ud., que como se indica en el artículo 95 del nuevo código procesal penal, la parte agraviada tiene derecho a apelar tanto la resolución que ordena tanto absolución como el sobreseimiento.				X	
9	Considera Ud., que no es concebible reconocer que la parte agraviada o el actor civil tiene la potestad legal de cuestionar el fin penal del proceso, que es un asunto que compete exclusivamente al Ministerio Público.		X			
10	Considera Ud., que es necesario sentar las bases de un proceso penal fuertemente orientado a la resolución de conflictos, pues el monopolio acusatorio del fiscal solamente sirve para fortalecer un sistema inquisitivo sin cumplir con los requisitos de imparcialidad establecidos por el principio acusatorio, vulnerando la pluralidad de instancias como derecho fundamenta.				X	

Anexo 9. Fichas de análisis cualitativo

FICHA N.º	1
EXPEDIENTE	Casación 353-2011, Arequipa
ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA PENAL PERMANENTE
DELITO	NO APLICA
IMPUTADO	AGRAVIADO
NO APLICA	NO APLICA
PIEZA PROCESAL	NO APLICA
PONENTE	VILLA STEIN
<p>Descripción Fáctica: El fiscal provincial plantea requerimiento de sobreseimiento y la parte agraviada formula oposición. A pesar de ello, el juzgado de investigación preparatoria, después de llevar a cabo la audiencia preliminar de control de sobreseimiento, declara fundado el requerimiento.</p>	
<p>Argumento del órgano jurisdiccional: Se interpone recurso de apelación que luego es concedido. En segunda instancia, el tribunal superior, después de realizar la audiencia de apelación, declara infundado el recurso. En consecuencia, el representante del agraviado interpone recurso de casación, que luego es concedido.</p>	
<p>Contribución específica: Es evidente que el razonamiento de la segunda instancia descansa fundamentalmente en la premisa de que siendo el fiscal el único titular de la conducta delictiva, es también el único facultado para decidir la paralización del proceso. Más aún cuando, como en la presente instancia, ambos fiscales acuerdan el sobreseimiento, descartando así cualquier posibilidad de recurso por parte del actor civil o de la parte que se sienta agraviada, como señala el tribunal, “conforme al principio acusatorio”, viéndose una clara indefensión del agraviado y por ende la vulneración del derecho.</p>	

FICHA N.º	2
EXPEDIENTE	Casación 413-2014, Lambayeque
ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA PENAL PERMANENTE
DELITO	COAUTOR DERECHO A LA VIDA
IMPUTADO	AGRAVIADO
HOMERO DUÁREZ SÁENZ	MARÍA DEL CARMEN REQUEJO
PIEZA PROCESAL	RECURSO DE CASACIÓN
PONENTE	JOSUÉ PARIONA PASTRANA
<p>Descripción Fáctica: En primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolvió al procesado por los cargos que lo inculpaban como coautor del delito de parricidio. En el caso en concreto, uno de los temas de debate y el que nos interesa es respecto a una posible legitimidad del actor civil para activar una persecución penal, pese a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria.</p>	
<p>Argumento del órgano jurisdiccional: Solo se argumenta que se debe constituir en actor civil el abogado del agraviado con el fin de que se revise la sentencia en el órgano <i>ad quem</i> con el fin de revisar la posición del agraviado.</p>	
<p>Contribución específica: Es importante señalar que, en este proceso, solo se permitió la apelación al actor civil, y durante la audiencia de apelación, no se presentaron pruebas por ninguna de las partes involucradas. Sin embargo, el Superior Jerárquico se refirió a una prueba documental, el registro de llamadas entrantes y salientes, que no fue mencionada en el recurso de apelación. Esta prueba no pudo ser examinada ni debatida por el apelante y se utilizó como motivo para anular la sentencia absolutoria. Esto representó un exceso de jurisdicción, ya que solo se debía cuestionar la prueba testifical y no la documental. Por lo tanto, el fallo de apelación se extendió más allá de los asuntos discutidos durante la audiencia, lo que lo hizo incongruente con lo planteado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior. En consecuencia, de acuerdo con la ley, se debe anular la sentencia de apelación.</p>	

FICHA N.º	3
EXPEDIENTE	Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116
ÓRGANO JURISDICCIONAL	NO APLICA
DELITO	NO APLICA
IMPUTADO	AGRAVIADO
NO APLICA	NO APLICA
PIEZA PROCESAL	NO APLICA
PONENTE	APLICA
<p>Descripción Fáctica: En el caso en concreto, uno de los temas de debate y el que nos interesa es respecto a una posible legitimidad del actor civil para activar una persecución penal, pese a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria.</p>	
<p>Argumento del órgano jurisdiccional: La acción penal y la acción civil derivan de los hechos y no que la acción civil deriva de la acción penal (fundamento 25), así los agravios están en la línea de verificar la responsabilidad penal del imputado sobreseído, pues se resalta aspectos relacionados al delito y la responsabilidad penal. La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo (entiéndase hecho ilícito), tienen indudable autonomía (fundamento 26).</p>	
<p>Contribución específica: Si no existe actor civil constituido, la legitimación activa le corresponde al Ministerio Público, quien debe incorporar en su acusación una sección dedicada al objeto civil y si ella estuviera ausente, corresponde al juez de Investigación Preparatoria devolver la requisitoria escrita al Ministerio Público para que postule formalmente la pretensión civil (fundamento 29).</p>	